

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 7 de noviembre de 1953

Núm. 311

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		<i>Orden de 21 de octubre de 1953 por la que se convoca al único opositor a ingreso en la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada</i>	
<i>Rectificación a la fecha de las Leyes publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 310, correspondiente al día 6 de noviembre de 1953</i>	6588		6608
DECRETO-LEY de 23 de octubre de 1953 sobre moratoria en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya.	6588	MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA	
GOBIERNO DE LA NACION		<i>Orden, conjunta de ambos Departamentos, de 27 de octubre de 1953, sobre coordinación del personal de Tabacalera, S. A., y el del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para hacer más eficaz la represión del contrabando y faltas reglamentarias</i>	
MINISTERIO DE HACIENDA			6603
<i>Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación»</i>	6590	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 8 de octubre de 1953 por la que se introducen modificaciones para el actual trimestre de octubre-diciembre en las clases de Iniciación Profesional</i>	
<i>Orden de 2 de octubre de 1953 por la que se nombran por concurso al Cabo interino José Brito Alvarez y al soldado de segunda José Diepa Tejera para plazas de tipógrafos en el Gobierno del Africa Occidental Española</i>	6606	<i>Otra de 8 de octubre de 1953 por la que se introducen modificaciones para el actual trimestre de octubre-diciembre en las clases complementarias</i>	6609
<i>Otra de 5 de octubre de 1953 por la que se nombra al Teniente de Oficinas Militares don Andrés Villamayor Mínguez para el Servicio de Intervención Económico Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos</i>	6606	<i>Otra de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de los Ciclos de Formación Manual, Matemático, Lenguas y Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo</i>	6607
<i>Otra de 16 de octubre de 1953 por la que se nombra, por concurso, al Auxiliar primero del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de España en Marruecos don Rafael Sánchez Piñero Oficial Administrativo en la Delegación del Trabajo de Guinea</i>	6607	<i>Otra de 19 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de «Dibujo» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a doña Luisa Herrero Hourqueigt</i>	6609
<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante</i>	6607	<i>Otra de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro</i>	6610
<i>Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Pedro García González y don Isaias Valverde Sánchez-Cabezudo Jefes de Negociado de segunda del Cuerpo Pericial de Aduanas para la Zona de Protectorado.</i>	6607	<i>Otra de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro</i>	6610
<i>Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se dispone la baja en el Gobierno del Africa Occidental Española del soldado Juan Díaz Mederos</i>	6607	<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Bonifacio Castro Irisarri</i>	6610
<i>Otra de 27 de octubre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» al Sargento de Aviación (S. T.) don Alfonso Méndez Alonso</i>	6607	<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Mariano Hurrea Tomás</i>	6611
<i>Otra de 28 de octubre de 1953 por la que se rectifica la de 13 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 288) en cuanto se refiere a la procedencia del Sargento de Veterinaria don Carlos Larrodéra Adillon al pasar a la situación de «Reemplazo voluntario».</i>	6607	<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Pablo Aurrecochea Macariaga</i>	6611
MINISTERIO DE MARINA		<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Vicente Gómez Escudero</i>	6611
<i>Orden de 20 de octubre de 1953 por la que se admiten a examen en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada a los señores que se relacionan.</i>	6607	<i>Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Joaquín Rabinal del Val</i>	6612
<i>Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se admiten a examen en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada a los señores que se relacionan.</i>	6608	<i>Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesí a don Francisco Roca Traver</i>	6612
		<i>Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de</i>	

	PAGINA		PAGINA
Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera a don Francisco Abad Larroy	6612	tencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Espino de la Orbada (Salamanca) y Losacio de Alba (Zamora), respectivamente ...	6615
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso convocado para seleccionar el Profesor especial de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo	6613	Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Palencia ...	6615
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso convocado para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza	6613	<i>Dirección General de Administración Local.</i> —Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local	6616
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Francisco Sesmero Pérez	6613	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando definitivamente a Construcciones Oliden, S. A., la ejecución de las obras de «Dique de San Felipe, segunda alineación», en el puerto de Cádiz	6616
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa a don Dionisio Castro Rodríguez	6613	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Adjudicando definitivamente a don Miguel Bellver Martín las obras de reparaciones en el edificio recuperado de la nueva Facultad de Medicina de Valencia	6617
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe, a don Luis José Ros Sierra	6613	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Prorrogando para el curso 1953-54 los nombramientos de Profesores de «Religión» y «Formación del Espíritu Nacional» en las Escuelas de Comercio	6617
Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza a doña Trinidad Valcarlos Pestaña, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondofredo	6614	TRABAJO. — <i>Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.</i> —Acuerdo rectificando el de 3 de noviembre de 1953 por el que se transcribía relación definitiva de aspirantes admitidos y las fechas de comienzo de los ejercicios	6617
ADMINISTRACION CENTRAL		INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de noviembre de 1953	6617
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	6614	AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)	6618
GOBERNACION. — <i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> —Anunciando la subasta de las obras de construcción de fosa séptica para evacuación de aguas residuales del Sanatorio de Linares (Jaén)	6614	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo pública la petición de permuta de don Antonio Peyró de Dios y don Florencio Martín Vicente, Médicos del Cuerpo de Asis-			

JEFATURA DEL ESTADO

Rectificación a la fecha de las Leyes publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 310, correspondiente al día 6 de noviembre de 1953.

Habiéndose padecido error de imprenta en la fecha de las once Leyes publicadas en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, páginas 6564 a 6572, así como en la de los respectivos sumarios que figuraban en la página 6563, se rectifican en el sentido de que las mismas fueron promulgadas el día cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y no en cinco de octubre, como por dicho error de imprenta se consignaba.

DECRETO-LEY de 23 de octubre de 1953 sobre moratoria en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya.

Respondiendo a deberes de patriótica solidaridad nacional con los damnificados por los graves daños causados en determinadas zonas de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya por los recientes temporales, el Gobierno, en su misión tutelar de los intereses afectados, estima necesario dictar medidas encaminadas a paliar, en cuanto sea posible, las consecuencias de aquéllos; medidas cuyo carácter de urgencia es obvio razonar, si se desea que sean eficaces al fin propuesto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de las Contribuciones Territorial, Rústica y Urbana, e Industrial y de Comercio, que graven, respectivamente, fincas rústicas y urbanas o instalaciones o explo-

taciones industriales o comerciales, siempre que unas y otras hayan sufrido daños por causa de los recientes temporales padecidos por las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Los Ministerios de Agricultura e Industria, delimitarán los términos municipales y áreas geográficas de aquellas provincias a las que alcanzará el beneficio.

Artículo segundo.—La moratoria a que se refiere el artículo anterior comprende las Contribuciones en él citadas que corresponda cobrar en el cuarto trimestre del presente año y en los primero, segundo y tercero de mil novecientos cincuenta y cuatro. El importe de las cantidades afectadas por ella se distribuirá en cinco partes iguales, que se cobrarán, sin recargo alguno, juntamente con las Contribuciones de los ejercicios económicos correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive.

No serán de aplicación los beneficios de la moratoria fiscal a las altas de las Contribuciones señaladas en el artículo anterior que se presenten en las Delegaciones de Hacienda con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Los beneficios de esta moratoria alcanzarán asimismo a los contribuyentes obligados al pago de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, siempre que hayan sido damnificados directamente por los temporales los elementos de producción, de fabricación o de comercio por los que vengan obligados a tributar, y lo soliciten por escrito de la Junta creada por el artículo séptimo de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones, se concede un plazo que termina el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, pudiendo acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes al tercero y cuarto trimestre de mil novecientos cincuenta y tres.

El ingreso de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos, con vencimiento al treinta de junio y al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pudiendo ampliarse este plazo por otro año más en casos excepcionales, debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo cuarto.—Se concede moratoria para las demás obligaciones de pago, que comprenderá:

Primero.—Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que vengán en el período de catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipoteca o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria.

Segundo.—Los créditos de toda clase, vencidos o que vengán en el período antes indicado: a) Contra personas residentes o entidades domiciliadas en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas, o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales; y b) Contra personas o entidades que aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales o áreas beneficiadas por la moratoria, posean en ellas fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Artículo quinto.—Transcurrido el período de duración de la moratoria establecida en el artículo inmediato anterior, que vencerá el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrá formularse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al de su vencimiento.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados por el deudor expresamente, después de la misma fecha.

Artículo sexto.—Se declaran inhábiles los días catorce al diecisiete de octubre de este año, ambos inclusive, en los términos municipales y áreas geográficas afectadas de las mencionadas provincias, a los efectos de no computarlos en los plazos judiciales y administrativos concedidos a los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo llevarlas a efecto dentro de los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto-ley en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el caso de que hubieren caducado los términos correspondientes, y sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días, cuando no haya sido precisa la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados.

Artículo séptimo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios de la moratoria se dirigirán, en plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a una Junta que se constituirá en cada una de las capitales de provincia respectiva, bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue; el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta, por mayoría de votos, únicamente resolverá sobre si los peticionarios han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones, en cuantía suficiente para justificar el beneficio de la moratoria. Podrá practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias; pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos y citar a sus reuniones a cualquier persona para informar sobre las circunstancias de cualquier caso que se examine.

La competencia de las Juntas se definirá atendiendo a la situación de los bienes, explotaciones o instalaciones respectivas, y si fuesen varias, corresponderá conocer de la petición a la Junta de la provincia en que los daños sufridos hayan sido mayores.

Artículo octavo.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en las Delegaciones Provinciales o Locales de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en las Diputaciones Provinciales y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a las Juntas las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo noveno.—Por los Ministerios respectivos, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación».

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos articuló varias normas básicas o fundamentales con arreglo a las cuales había de ser modificada la Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, disponiendo también que se procediera a una nueva estructuración y redacción de esta última, bajo la denominación de «Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación».

Para el cumplimiento de los expresados fines, aquella soberana disposición facultó en su artículo doce al Ministro de Hacienda—aparte de atribuirle otros cometidos, a los que no se refiere el presente Decreto—para la redacción del texto refundido, en el que se recogieran y desarrollasen las aludidas normas modificadoras, introduciendo en él los cambios de léxico necesarios, sin alterar el fondo del concepto o precepto a que afecten, con objeto de armonizar los artículos de la Ley hasta ahora vigente con aquellos otros cuya redacción había de ser modificada o de nueva creación, e igualmente incorporar las normas necesarias para atribuir al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el conocimiento de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de primera instancia dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en las causas seguidas por esta clase de infracciones.

Como así se ha hecho estrictamente, el texto refundido—formado con la Ley de mil novecientos veintinueve y la de reforma de mil novecientos cincuenta y dos citadas—no ofrece otras novedades que la sistematización adoptada como clara y racional, algunos cambios de léxico y la supresión de numerosas reiteraciones de frases y conceptos, que ha permitido reducir el número de artículos, a pesar del aumento de materias que ahora quedarán reguladas en la Ley.

La trascendencia de los preceptos contenidos en el texto refundido aconsejó la petición de dictamen al Consejo de Estado, que, al emitirlo, formuló algunas observaciones de detalle, que han sido admitidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y conforme en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente Ley:
a) La represión del contrabando y de la defraudación que se cometan en relación con los conceptos tributarios de la Renta de Aduanas;
La represión de los actos u omisiones respecto de los cuales se haya dispuesto o se disponga en lo sucesivo por Leyes o pre-

ceptos especiales, que sean juzgados y sancionados conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, y

b) El conocimiento y la resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados en primera instancia por el Juzgado de Delitos Monetarios en los expedientes seguidos por esta clase de infracciones.

2) A los efectos de lo prevenido en este artículo, se entenderá que las disposiciones a que el mismo se refiere son las Leyes y los Decretos-Leyes.

Art. 2.º 1) Se entiende por contrabando la ilícita importación, exportación, producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

2) La importación o exportación de géneros que necesiten licencia para ser objeto de dichas operaciones, serán constitutivas de infracciones de contrabando, cuando se realicen sin haberla obtenido.

3) Se entiende por defraudación la importación, exportación, fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta Ley, cuando lo fueren con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario.

2) Las infracciones de contrabando o defraudación serán sancionadas, no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa.

3) Las infracciones en grado de frustración se considerarán como consumadas, a todos los efectos legales.

Art. 4.º 1) Las infracciones de contrabando y las de defraudación se clasifican, según su cuantía:

De mínima cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, no exceda de mil pesetas, y en aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados no excedan de diez mil pesetas, moneda corriente.

De menor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de mil y no sea superior a cincuenta mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados excedan de diez mil y no sean superiores a ciento cincuenta mil pesetas, moneda corriente.

De mayor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros, cuando se trate de contrabando, exceda de cincuenta mil pesetas, y aquellos otros de defraudación en que los derechos defraudados excedan de ciento cincuenta mil pesetas, moneda corriente.

Art. 5.º 1) La valoración de géneros o efectos estancados se hará por el precio de estanco, y a falta en éstos de clases similares a los aprehendidos, se adoptará la valoración establecida para la clase más inferior de estanco dentro del género de que se trate.

2) Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el diez por ciento de su peso bruto.

3) Cuando se trate de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

4) Cuando se trate de géneros o efectos comprendidos en la definición del párrafo 2) del artículo 2.º, la valoración se hará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios; en su caso, por los Organismos que los tuvieren intervenidos, y en defecto de unos y otros, según los precios corrientes en la localidad en que hubiere tenido lugar la aprehensión o el descubrimiento de la infracción.

Art. 6.º 1) Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar, ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

2) Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares y de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas adoptado por éstas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendidurias u otras dependencias de la Hacienda Pública, de las entidades subrogadas en los derechos de la misma, o de las arrendatarias o administradoras de la explotación de tales efectos.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o Agentes a quienes, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando y de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán con-

siderados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común.

7.º Los delitos de contrabando monetario definidos en la Ley de 24 de noviembre de 1938 y sus disposiciones complementarias.

TITULO II

De las infracciones

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones de contrabando

Art. 7. 1) Cuando se trate de géneros o efectos estancados o prohibidos, se incurrirá en infracción de contrabando en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare o lleve a efecto la producción, elaboración o fabricación.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos géneros o efectos, se obtenga o no lucro, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública o a las entidades subrogadas en los derechos de ésta.

3.º Por la tenencia material de los mismos géneros o efectos que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita la adquisición legal, cualquiera que sea su cantidad, o cuando, teniendo los signos acreditativos de la procedencia legítima, la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona permitan las correspondientes Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco, en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y pagados los correspondientes derechos, salvo el caso de que, por las circunstancias que concurran en el hecho, constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o en el de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo, y por utilizarlos después de haber sido sometidos a dichas manipulaciones.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos o Disposiciones vigentes.

8.º Por la circulación, negociación, tráfico y tenencia de los mismos géneros de prohibida importación, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, géneros o efectos cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos o Disposiciones vigentes, aunque la prohibición sea temporal, y por la exportación de las obras y objetos antiguos o de arte cuya exportación esté prohibida o sometida a previa autorización por disposición legal, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros cuando tales objetos sean encontrados en el reconocimiento de sus equipajes y carezcan de la documentación necesaria para que puedan ser extraídos del territorio nacional.

10.º Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos, de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, en la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas, o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente o sea, sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo—, antes o después de presentado el manifiesto, géneros o efectos estancados o prohibidos, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en géneros o efectos estancados o prohibidos, cualquiera que sea la cabida o abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13.º Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales vigentes para los efectos y géneros estancados o prohibidos.

2) Tratándose de géneros de lícito comercio, se incurrirá en

infracción de contrabando cuando necesiten licencia para la importación o exportación y se realicen tales operaciones sin haberla obtenido.

Art. 8.º 1) Se reputan géneros o efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia o artículo similar preparado para el mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la Ley del Timbre del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de ignición, encendedores o cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso.

5.º Los combustibles minerales líquidos y sus derivados, comprendidos en el Real Decreto-Ley de 28 de junio de 1927.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya fabricación, elaboración, producción o venta se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Art. 9.º 1) Son artículos o géneros prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallen comprendidos en la disposición correspondiente de los Aranceles de la Renta de Aduanas que estén en vigor con las excepciones contenidas en los mismos, o las que se determinen por disposiciones posteriores.

2.º Todos los que, por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se comprendan expresamente, por disposición gubernativa, en prohibiciones de importación, exportación o circulación, temporales o ilimitadas.

Art. 10. 1) No obstante lo prevenido en el artículo 7.º, no se considerará infracción de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a efectuar el liado con tabaco y papel que le entreguen; siempre que aquél sea de legítima procedencia, que la cantidad de picadura que el elaborador tenga en su poder no exceda de un kilogramo y que el producto elaborado no se destine a la reventa.

2) Tampoco se reputará infracción de contrabando la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación o regalo, se acredita la legítima adquisición por el donante y la cantidad no excede de la autorizada por los Reglamentos.

3) Tampoco se considerará infracción de contrabando la cesión de participaciones en billetes de la Lotería Nacional cuando se realice sin ánimo de lucro y con el propósito de repartir el importe de un billete o fracción de él entre varias personas.

CAPITULO II

De las infracciones de defraudación

Art. 11. 1) Tratándose de géneros de lícito comercio que no necesiten licencia, se incurrirá en infracción de defraudación en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos en su importación, por cualquier concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y hecho efectivo el importe de aquéllos.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer o de obtener la aplicación de franquicias que no les correspondan, siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas y que no resulte plenamente justificada la concurrencia de error, racionalmente explicable, como elemento determinante del hecho u omisión.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras sin sellos, marchamos, precintos u otros justificantes de adeudo, cuando estén sujetas a tales requisitos, y por la tenencia o detención material de las mismas sin los expresados signos, salvo el supuesto de que se justifique el pago de los derechos correspondientes. La tenencia o circulación de dichas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o falsos, se equiparará a los mismos actos realizados con las que carezcan de ellos, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegitimidad o falsedad requiera medios especiales de comprobación y no existan motivos racionales para suponer que el tenedor conociera la infracción cometida, en los cuales sólo responderá éste subsidiariamente del pago de los derechos defraudados.

4.º Por la extracción de territorio español de mercancías de cualquier especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho en la Aduana habilitada al efecto y hecho efectivo el importe de aquéllos.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque, nacional o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en

la extensión que determinen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de de la presentación del manifiesto, sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por omitir el Capitán de buque español, en el manifiesto correspondiente, la declaración de haberse ampliado el buque o de haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en verdadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendis u otros documentos o signos de aduana a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español.

11. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido por la Ley de 16 de julio de 1949 y sus disposiciones complementarias.

12. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto en el comercio, tenencia o circulación de los géneros o artículos a que se refiere el presente capítulo.

Art. 12. 1) En ningún caso constituirá infracción de defraudación la tenencia de mercancías adquiridas, para uso y consumo directo del tenedor o de su familia, en establecimientos o sitios públicos de venta, siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

TITULO III

De las causas de inimputabilidad y de justificación y de las circunstancias modificativas de responsabilidad

CAPITULO UNICO

Art. 13. 1) Son irresponsables de las infracciones sancionadas en esta Ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de conciencia y de libertad moral.

2.º El menor de dieciséis años, el cual, cuando—sin haber cumplido esta edad—cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a su edad y circunstancias, o impulsado por el miedo invencible de un daño grave, cierto e inminente, para sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore—por falsa declaración del remitente—el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa, ni sea obligado su previo reconocimiento y, además, que se haya consignado el nombre del remitente y éste sea conocido.

2) No cometen infracción de las definidas en esta Ley:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos o a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes, si los actos realizados resultaren constitutivos de infracción.

3.º El que incurra en alguna omisión punible hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

3) Si el menor de dieciséis años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho sancionable por inducción de otra persona capaz, se aplicará al inductor—sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo—la pena que corresponda a la infracción, en el grado superior.

Art. 14. 1) Son circunstancias atenuantes:

1.º La de ser el agente, al cometer el hecho, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

2.º El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la conciencia y libertad moral del agente.

3.º Que el valor de los géneros, cuando se trate de infracción de contrabando, no exceda de diez mil pesetas en las de menor cuantía, o de sesenta mil pesetas en las de mayor cuantía.

4.º Que el importe de los derechos defraudados, cuando se

trate de infracciones de defraudación, no exceda de veinticinco mil pesetas en las de menor cuantía, o de doscientas mil pesetas en las de mayor cuantía.

5.º La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las autoridades, confesando la infracción antes de que ésta sea descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

6.º Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse determinación expresa en el fallo resolutorio.

Art. 15. 1) Son circunstancias agravantes:

1.º La de ser el culpable funcionario público o empleado de la empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en la infracción, como autor, cómplice o encubridor.

2.º La de ser el culpable Comisionista, Corredor o Agente dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas relacionadas con la Renta de que se trate.

3.º La de haberse verificado la importación o exportación de los géneros por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho, y la conducción de los sujetos al uso de guías, vendis o certificados—en lugar de hacerse por las carreteras, caminos y en los medios de transporte usuales para el tráfico—por veredas o sitios y en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.º La de haber ocultado los géneros en coches u otros vehículos, cajas y recipientes de doble fondo, o con secretos, que no permitan descubrirlos con un simple reconocimiento.

5.º La de mixtificar, mezclar o aculterar los géneros, con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos los que estuviesen sujetos a pago de derechos o de disminuir inébidamente el pago de los que correspondieren.

6.º La conducción por tierra de géneros o efectos de cualquier clase, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.º La de llevar armas los culpables, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.º La de tener los culpables fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de géneros u objetos diferentes de los aprehendidos.

9.º La de ser el culpable reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, por otra de la misma índole.

10. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11. La habitualidad del culpable en la comisión de infracciones de contrabando o de defraudación, entendiéndose que existe esta circunstancia cuando hubiera sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, tres o más veces en concepto de autor, aun cuando entre los hechos que motivaron tales condenas no exista perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra.

TITULO IV

De las personas responsables

CAPITULO UNICO

Art. 16. 1) Son responsables de las infracciones de mayor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las infracciones de mínima y menor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3) No obstante la exclusión de los encubridores entre los responsables de infracciones que no sean de mayor cuantía, si alcanzará responsabilidad en las mismas a tales encubridores cuando, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran intervenido en el encubrimiento de otra infracción o hubieran sido ejecutoriamente condenados, en cualquier concepto, por otra infracción de contrabando o de defraudación.

4) Si una sola intervención o condena anterior es tenida en cuenta para sancionar, según el párrafo precedente, a un encubridor de infracción de mínima o de menor cuantía, no podrá jugar también como circunstancia agravante al determinar la sanción correspondiente a la infracción actual.

Art. 17. 1) Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho o incurrir en la omisión.

2.º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar los actos o incurrir en las omisiones constitutivos de infracciones de contrabando o de defraudación, aun cuando no los cometan por sí directa y materialmente.

3.º Los que aseguran o hacen asegurar, de cuenta propia o

por encargo de otro, cualquier acto u omisión que sea constitutivo de infracción de contrabando o de defraudación.

4.º Los funcionarios que en el ejercicio de la misión que les corresponda realizar intervengan en la simulación de exportaciones, incluso cuando se trate de mercancías en régimen de importación temporal.

5.º Los cómplices y encubridores habituales; entendiéndose que son tales, los que, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran sido condenados ejecutoriamente en tal concepto tres o más veces por infracciones de contrabando o de defraudación.

2) Se consideran cómplices los que no hallándose comprendidos en ninguno de los casos anteriormente enumerados cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

3) Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del hecho u omisión definidos como infracciones de contrabando o de defraudación, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de la infracción para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga a las demás personas que intervinieron en la infracción.

Art. 18. Cuando la infracción de contrabando del párrafo 2) del artículo segundo, o de defraudación, se hubieren cometido en relación con géneros presentados para el despacho en la Aduana u oficina correspondiente, el funcionario o funcionarios que intervinieron en el mismo tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias del caso, proceda en aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 19. 1) Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan patrimonio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiariamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados o separados legalmente y los tutores respectivos.

2) Asimismo los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, cuando la de que se trate hubiera sido cometida con ocasión de las operaciones de despacho en que aquéllos hubieran intervenido.

3) También las empresas y compañías en general serán responsables subsidiarias del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación que hubieren cometido sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieran de patrimonio en que hacerlas efectivas.

Art. 20. 1) Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente, la responsabilidad de las empresas y compañías de transportes terrestres o marítimos se regula en los siguientes términos:

1.º Cuando los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las aludidas unas funciones meramente subalternas y no se aprecie en las empresas o compañías, o en sus representantes o gestores principales, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, las entidades sólo responderán subsidiariamente de la tercera parte de las multas en infracciones de contrabando y del importe de los derechos defraudados en las de defraudación.

Los dichos empleados o dependientes directamente responsables cumplirán la prisión subsidiaria que corresponda a la parte de multa que se ceba fuera de la responsabilidad subsidiaria antes determinada.

2.º De las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación a los demás empleados que no sean de los aludidos en el número precedente, responderán subsidiariamente las empresas y compañías, si los sancionados directamente responsables carecieran de patrimonio en que hacerlas efectivas.

3.º Aparte de las sanciones que correspondan a los directamente responsables—con respecto a las cuales se producirá la responsabilidad subsidiaria regulada en el presente artículo—, las empresas y compañías a que éste se refiere incurrirán en una multa equivalente a la sanción pecuniaria impuesta como principal por infracciones cometidas en la circulación de mercancías, cuando se venga en conocimiento de que, por una inadecuada organización del servicio o falta de la debida inspección y vigilancia, revisten caracteres de generalidad en tales empresas alguna de las informalidades siguientes: admisión de mercancías para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; entrega de éstas a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, e incumplimiento en la práctica del servicio de transportes de las solemnidades exigidas por la Administración.

Art. 21. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante para determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

TITULO V

De las sanciones

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, efectos y aplicación de las sanciones

Art. 22. 1) Las sanciones que pueden imponerse a las personas responsables de infracciones de contrabando o de defraudación son de tres clases: principal, accesorias y subsidiaria.

2) Sanción principal es la de multa.

3) Sanciones accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La separación del servicio o cargo.

4) Sanción subsidiaria es la prisión, por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de uno, dos o cuatro años, según se trate, respectivamente, de infracciones de mínima, de menor o de mayor cuantía.

Artículo 23. 1) Para la aplicación de la sanción principal se dividirá ésta en tres grados iguales, que se denominarán: superior, medio e inferior.

2) Cuando en la persona responsable no concurre ninguna circunstancia modificativa se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes, o éstas fueran más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes, o si éstas fueran más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior entre sus límites mínimo y máximo.

3) Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el número décimoprimer del artículo 15 y en el párrafo 4) del artículo 16 de la presente Ley.

4) Cuando en relación con una infracción se aprecia la concurrencia de algún delito conexo, será aplicada la sanción correspondiente en su grado superior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

5) Para las infracciones de contrabando o de defraudación calificadas como tentativa se aplicará la sanción correspondiente en su grado inferior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

Art. 24. También para la aplicación de la sanción principal, cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y no concurren circunstancias de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todas ellas, se impondrá una sola multa, divisible entre las mismas por iguales partes.

2.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y concurren circunstancias de atenuación o de agravación que no afecten por igual a las mismas, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa que haya de imponerse a cada uno, según las circunstancias modificativas que en ellos concurren.

3.ª Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se prorrateará entre todos de modo que la cantidad que haya de servir de base para la determinación de la multa correspondiente a los autores represente el doble de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se refiere la regla anterior se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la determinación de la sanción correspondiente a los autores represente el cuádruplo de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los encubridores.

5.ª Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores se tomará como base para determinar la sanción la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación, aplicándose en cuanto sea procedente las reglas anteriores.

Art. 25. 1) Cuando la infracción sancionable lo sea de contrabando deberá acordarse el comiso de los géneros, efectos e instrumentos que se determinan a continuación:

1.º Géneros o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia de la infracción.

2.º Yuntas, aperos o máquinas empleados en el cultivo del tabaco o de otro producto agrícola estancado.

3.º Máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquiera géneros o efectos estancados o prohibidos.

4.º Caballerías, vehículos o embarcaciones donde se transporten o hallen los géneros determinantes de la infracción, si

el valor de éstos llegase a fuera superior a una tercera parte del de toda la carga.

5.º Los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baul, fardo, bulto o caja donde sean aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance o supere la fracción expresada en el número anterior, en relación con todo el contenido.

6.º Las armas que lleven consigo los recs al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) Sin embargo, no podrán ser decomisados los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º precedentes cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en la infracción; siendo requisitos indispensables, además, que el dueño, si se trata de caballerías, vehículos o embarcaciones, los tenga inscritos a su nombre en los Registros, matrículas o repartimientos en que deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que la infracción fué cometida, y que esté al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos precedentes.

3) Todos los artículos, efectos y mercancías procedentes del extranjero que, como consecuencia de las infracciones y procedimientos a que se refiere la presente Ley, sean objeto de una declaración firme de comiso o pasen a ser propiedad del Estado tendrán la consideración de bienes nacionalizados a todos los efectos.

Art. 26. 1) La sanción accesoria de separación del servicio o cargo se impondrá sólo a los autores y cómplices, y únicamente en las infracciones de mayor cuantía de contrabando o de defraudación.

1.º Cuando el responsable sea funcionario público.

2.º Cuando fuere Comisionista, Corredor o Agente para despacho en las Aduanas u oficinas subordinadas de éstas.

3.º Cuando perteneciere a las fuerzas del Resguardo de mar o de tierra.

2) Para la efectividad de esta sanción accesoria serán observadas las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable, por su cualidad o funciones, a la persona de que se trate.

Art. 27. Cuando la sanción subsidiaria de prisión sea impuesta a persona que, antes o después, resulte condenada por un delito conexo a cualquiera otra pena que implique reclusión o privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

CAPITULO II

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de contrabando

Art. 28. Las personas responsables de infracciones de contrabando serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.ª En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al duplo del valor de los géneros o efectos que sean objeto de la infracción.

2.ª En las de menor cuantía, con multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de dichos géneros o efectos.

3.ª En las de mayor cuantía, con una multa que no baje del cuádruplo ni exceda de seis veces del valor de los mismos géneros o efectos.

Art. 29. 1) Si se justificase la existencia de la infracción y su cuantía, pero no hubiera tenido lugar la aprehensión total de los géneros o efectos, el comiso que, según el artículo 25, correspondería de los no aprehendidos se sustituirá condenando a los responsables al pago del valor de esta parte, independientemente de la multa y demás sanciones que les corresponda.

2) Cuando los géneros o efectos que sean objeto de la infracción de contrabando no fueran aprehendidos, en todo ni en parte, pero aquella estuviera probada, serán sancionadas las personas responsables con la multa y demás que les correspondan, y también quedarán obligados a pagar el valor de la totalidad de aquéllos.

3) La falta de pago por insolvencia de estos valores sustitutivos del comiso no dará lugar a la imposición de prisión subsidiaria.

CAPITULO III

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de defraudación

Art. 30. 1) Las personas responsables de infracciones de defraudación serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.ª En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al triplo de los derechos defraudados.

2.ª En las de menor cuantía, con multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

3.ª En las de mayor cuantía, con multa que no baje del quintuplo ni exceda de siete veces el importe de los derechos defraudados.

2) La falta de aprehensión material, en todo o en parte, de los géneros objeto de la infracción no impedirá la aplicación a las personas responsables de las sanciones que correspondan, siempre que aquella estuviera probada.

Art. 31. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1949 determinarán la imposi-

ción a las personas responsables de una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

CAPITULO IV

De la extinción de responsabilidad

Art. 32. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere esta Ley se extingue:

1.º Por la muerte del culpable, cuando en la fecha en que tuviere lugar no haya recaído resolución firme, y en cuanto a la prisión subsidiaria por insolvencia, en la fecha del fallecimiento.

2.º Por prescripción de la acción para perseguir la infracción de que se trate y de la sanción que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si comprende este género de infracciones.

4.º Por indulto, que no alcanzará a la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, a no ser que en aquél se haga mención especial de ésta.

Art. 33. 1) La acción para perseguir las infracciones de contrabando o de defraudación prescribe a los cinco años cuando se trata de infracciones de mayor cuantía, y a los dos años, cuando se refiera a las de menor y mínima cuantía. El plazo de prescripción se contará desde el día en que la infracción fué descubierta.

2) El tiempo de esta prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa dirigida a la averiguación o castigo de la infracción. El tiempo empezará a correr de nuevo cuando, desde la actuación interruptora, transcurriesen tres años tratándose de infracciones de mayor cuantía, o un año en las de menor y mínima cuantía, sin practicarse nuevas diligencias.

3) Las sanciones impuestas por resolución firme prescriben a los quince años desde su firmeza, o tratándose de la prisión subsidiaria que hubiera empezado a cumplirse, desde que se interrumpió el cumplimiento. El tiempo de prescripción en ésta se interrumpirá desde que la persona responsable se ponga a disposición de las Autoridades o fuere habida.

TITULO VI

Del descubrimiento y persecución de las infracciones

CAPITULO PRIMERO

Personas obligadas al descubrimiento y persecución de las infracciones

Art. 34. Los Delegados de Hacienda son, en su provincia, los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando y de la defraudación, y, por tanto, se les dará inmediato conocimiento de todas las infracciones de dicha naturaleza que se descubran.

Art. 35. 1) La persecución de las infracciones antes expresadas estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados o individuos de los Resguardos de la Hacienda y especiales establecidos, con la debida autorización, por las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda Pública, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

2) Los empleados e individuos del Resguardo de la Hacienda Pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones, el carácter de Agentes de la Autoridad, a los efectos que procedan, con arreglo a las Leyes comunes.

3) Los individuos de los Resguardos especiales tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

4) Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo reclamar, para el mejor desempeño de su cometido, el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Art. 36. 1) Además de las personas aludidas en el artículo anterior, estarán obligados a perseguir o coadyuvar al descubrimiento del contrabando y de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y de la Marina, la Guardia Civil y toda fuerza pública armada, en los siguientes casos:

1.º Cuando fuesen requeridas al efecto por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen *in fraganti* a los culpables.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocida alguna infracción de contrabando o de defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, si no se hallaren presentes las personas mencionadas en el artículo precedente.

2) En estos casos deberán reconocer y detener a los culpables, hacer constar la aprehensión y sus circunstancias y poner a aquéllos y los géneros aprehendidos a disposición de la Autoridad u organismo competente para conocer de la infracción, haciendo la entrega bajo recibo y observando en lo que sean procedentes las disposiciones de la presente Ley,

CAPITULO II

Del reconocimiento de embarcaciones, edificios vehículos y caballerías

Art. 37. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los géneros y efectos que sean objeto de tales infracciones, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, las embarcaciones, vehículos, etc., previo el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente capítulo.

Art. 38. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que aquéllas se hallen en alguno de los casos expresados en los números 10, 11 y 12 del párrafo 1) del artículo séptimo de la presente Ley, o tanto las embarcaciones como las fábricas o establecimientos, en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución de los contratos de Tabacalera, S. A., y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y para los servicios de vigilancia terrestre y marítima u otras Instrucciones especiales. Deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que los aludidos Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

Art. 39. 1) No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los Agentes de la Hacienda pública o de los Resguardos especiales establecidos, sin previa autorización escrita de la Autoridad competente.

2) Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada y registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, edificios o lugares públicos, industriales o de venta.

2.º Los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Municipales, Comarcales o de Paz, cuando la entrada y registro hayan de verificarse: a) En la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero; b) En los edificios y lugares aludidos en el número primero, si estuvieran situados fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Subdelegado de Hacienda.

Art. 40. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios sea acordada por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motivan, la naturaleza de la infracción que se supone cometida o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

2) En el otorgamiento de la autorización, las Autoridades a quienes corresponda concederle procederán sumariamente, y aún podrán darle antes del comienzo del servicio, si bien deberán expresar el de que se trate y determinarán el o los locales que hayan de ser objeto de la investigación.

3) La resolución habrá de ser siempre motivada, y de la misma se facilitará testimonio al funcionario o Agente que hubiere solicitado la autorización.

Art. 41. 1) No será necesaria la autorización prevista por el artículo 39 en los siguientes casos:

1.º Cuando el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, prestase su consentimiento, entendiéndose que lo da el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce el Fuero de los Españoles.

2.º Cuando, viniendo los que cometieron el contrabando o la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo y las demás mencionadas en el capítulo primero del presente título de esta Ley, se refugiaren en edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar los géneros o efectos objeto de la infracción, o cuando los culpables sean sorprendidos «in fraganti».

Art. 42. 1) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio o lugar público ni del domicilio de los particulares, a no ser que, comenzado aquél durante las horas del día, fuera necesario continuarlo en las de la noche.

2) Cuando el reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo o fuerza perseguidora adoptará durante ella las precauciones exteriores que juzgue necesarias para impedir que se extraigan los géneros o efectos objeto de la infracción o que se facilite la fuga de los culpables.

Art. 43. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular o local en donde se ejerza industria o tráfico, será presenciado por dos testigos, vecinos de la localidad, que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios o lugares públicos,

antes de proceder al registro, se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviesen.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio civil del Estado, Provincia o Municipio, aunque habiten en el mismo los encargados de tales servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Los puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses y transportes públicos y las dependencias de unos y otros.

5.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

Art. 44. 1) Con respecto a los Palacios y Sitios del Patrimonio Nacional, el aviso a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior se hará al Intendente, Administrador o Consejero, pero si el Jefe del Estado reside en el mismo edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá llevarse a cabo este acto sin su autorización.

2) Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de las Cortes Españolas, sin previo permiso de su Presidente.

3) Para reconocer los Templos, Casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y, en su defecto, al Superior o Cura Párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de personas que, en representación suya concurren al reconocimiento; pero, si no lo hiciesen, se hará éste a efecto.

4) Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa la autorización expedida por el ministerio de Asuntos Exteriores. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules, se avisará previamente a la Autoridad local para que asista al acto, por sí o por medio de delegado especial.

5) Para el reconocimiento de cualquier edificio, buque o establecimiento destinados al servicio militar o naval, se dará aviso previo a la Autoridad superior del Ejército o de la Marina de la Plaza o Puerto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

6) Para el reconocimiento de aeropuertos, aviones y dependencias afectas al servicio aéreo, también se dará previo aviso al Jefe correspondiente, el cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la práctica eficaz de dicha diligencia.

Art. 45. 1) Los vehículos y caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra Fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población, posada, parador o venta más inmediato.

2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado o en caminos públicos en los casos notorios de conducción de géneros o efectos que hayan sido objeto de infracción de contrabando o de defraudación, si la conducción se hace por cuadrilla, o persona sobre la que recaigan fundadas sospechas o que hubiera sido condenada anteriormente por alguna de aquéllas infracciones.

3) Para el reconocimiento de los vehículos destinados al servicio de Correos, se avisará previamente al Jefe de dicho servicio en la localidad, si existiere, para que asista por sí o por medio de delegado especial. Si no existiere tal Jefatura, será avisada del mismo modo la Autoridad local, con igual objeto. Y en todo caso se practicará el reconocimiento sin entorpecer el horario normal del vehículo mismo o del tren de que éste forme parte.

Art. 46. 1) En toda clase de reconocimientos y registros se observará por las personas que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo el caso en que, por resistencia de los presuntos culpables, sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento de la infracción, la aprehensión de los géneros y efectos y la detención de los culpables.

2) De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieran los individuos que realicen el servicio, serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

CAPITULO III

De la inspección de libros, facturas y otros documentos

Art. 47. 1) Siempre que para el descubrimiento de cualquier infracción de contrabando o de defraudación las Autoridades y demás personas encargadas de perseguirlas estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas y otros documentos que obren en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales re-

caigan sospechas o indicios de haber tomado parte en aquella, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de Comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías y otras análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Presidente del Tribunal correspondiente, para que sea solicitada del Juzgado la autorización o mandamiento a que se refiere el artículo quinientos setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretando, en cuanto sea posible, el documento o la fecha del asiento que hayan de ser reconocidos.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento aprobado por Orden de 19 de julio de 1943, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Art. 48. 1) Recibida por el Presidente del Tribunal la comunicación a que se refiere el párrafo 1) del artículo anterior, la pasará a informe de la Abogacía del Estado y, evacuado este trámite, resolverá si es procedente o no acceder a la petición, añadiendo, en su caso, que vuelva a pasar a la misma Abogacía, para que ésta solicite del Juzgado competente el reconocimiento interesado.

2) Formulada que sea dicha petición, resolverá el Juez, en el término de veinticuatro horas, mediante auto que será razonado.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictare en el término establecido por el párrafo anterior, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia Provincial correspondiente.

4) Si el Juzgado otorgare el reconocimiento, será practicada la diligencia, dentro del término de veinticuatro horas después de dictado el auto y sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija, hasta el momento de llevarla a cabo.

5) La práctica del reconocimiento estará a cargo del mismo Juzgado, con asistencia del Actuario, del Abogado del Estado y funcionario o Agente que lo hubiere solicitado, levantándose la correspondiente acta del resultado.

6) Si por consecuencia del expediente a que se refiere la diligencia de reconocimiento fuese sancionada la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del mismo, como responsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación, será incluido en la liquidación final el importe de las costas judiciales causadas en tal diligencia. En otro caso, se considerarán de oficio tales costas.

TITULO VII

Jurisdicción, organización y competencia

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción y organización

SECCIÓN PRIMERA

Disposición preliminar.

Art. 49. La jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando y defraudación será exclusivamente administrativa, sin otra salvedad que la relativa a los delitos conexos, y se ejercerá por los Tribunales y funcionarios siguientes:

- 1.º Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y sus Presidentes.
- 2.º Tribunales de Contrabando y Defraudación de Algeciras, Ceuta y Melilla y sus Presidentes.
- 3.º Tribunal Económico Administrativo Central.
- 4.º Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tribunales Provinciales

Art. 50. 1) Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación se constituirán en la Delegación de Hacienda de las capitales de la provincia respectiva.

2) Dichos Tribunales estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Delegado de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Audiencia Provincial, el Jefe de la Abogacía del Estado, el segundo Jefe de la Delegación, el Interventor de la misma, el Administrador de la Aduana o el del Ramo respectivo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, donde lo hubiere (además del que, en el supuesto previsto por el párrafo antepenúltimo de este artículo, debe formar parte del Tribunal como Vocal), o un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado, con carácter permanente, por el Presidente. Si no existiere el cargo de segundo Jefe en la Delegación, formará parte del Tribunal cualquiera de los otros Jefes de Dependencia, designado, con carácter permanente, por el Delegado.

3) Cuando los Tribunales actúen en Comisión permanente, se prescindirá de los Vocales Magistrados, segundo Jefe o Jefe

de Dependencia de la Delegación de Hacienda e Interventor de la misma, y los Vocales Jefe de la Abogacía del Estado y Presidente de la Cámara de Comercio podrán ser sustituidos por un Abogado del Estado y por un comerciante o industrial matriculado, respectivamente. En estos casos, el Vocal sustituto del Presidente de la Cámara de Comercio podrá ser designado de entre los comerciantes o industriales matriculados—con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio más de cinco años—, por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieran la designación, o siendo varios los inculcados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el sustituto que, reuniendo los mismos requisitos antes determinados, estuviere designado con carácter general por la Cámara de Comercio.

4) En las capitales de provincia en que no exista Aduana, será Vocal del Tribunal—en lugar del Administrador—el Oficial vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que en la misma capital o en el lugar próximo preste sus servicios.

5) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte de estos Tribunales, en concepto de Vocal, el representante provincial de Tabacalera, S. A. Y cuando las infracciones de contrabando se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia provincial de Venta, que tendrá las facultades y deberes determinados en el artículo 37 del Reglamento de 20 de mayo de 1949.

SECCIÓN TERCERA

De otros Tribunales de Primera Instancia

Art. 51. 1) El Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Administrador de la Aduana; Vocales, el Abogado del Estado que preste sus servicios en dicha localidad, un Vista de Aduanas y un comerciante o industrial que reúna los requisitos establecidos por el párrafo 3) del artículo anterior, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal.

2) El Vocal industrial o comerciante podrá ser designado por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieren la designación o, siendo varios los inculcados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que, reuniendo los mismos requisitos antes referidos, estuviere designado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, si la hubiere, o por el Presidente del Tribunal.

3) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte del Tribunal a que se refiere el párrafo 1), en concepto de Vocal, el Delegado de Tabacalera, S. A., para el Campo de Gibraltar. Y cuando tales infracciones se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia Provincial de Venta o persona que éste tenga designada a tal efecto, con carácter permanente, con las facultades y deberes determinados en el precepto que se cita al final del párrafo 5) del artículo anterior.

4) Los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Subdelegado de Hacienda; Vocales, el Abogado del Estado, el Interventor del Puerto Franco, como funcionario de Aduanas, el representante de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., y un comerciante o industrial que reúna los requisitos y sea designado en la forma establecida por los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal respectivo.

5) Los Tribunales a que se refiere el presente artículo conocerán, en primera instancia, de infracciones de menor cuantía, y sus Presidentes, de las de mínima cuantía, en única instancia.

SECCIÓN CUARTA

De los Tribunales de apelación

Art. 52. 1) El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación tendrá su sede en Madrid y estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central, los Directores generales de lo Contencioso y del Ramo respectivo y el Subinspector general de Hacienda, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por la Dirección General de lo Contencioso.

2) Cuando este Tribunal hubiera de conocer de asuntos

no atribuidos a un Ramo determinado, formarán parte del mismo todos los Directores generales que puedan tener alguna relación con la materia de que se trata.

3) En el Tribunal Económico Administrativo Central se creará una Sección especial de Contrabando y Defraudación, organizada con independencia de la actual Sección de Aduanas, mediante disposición especial del Ministerio de Hacienda, para el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se determinan.

CAPITULO II

Competencia

Art. 53. 1) La competencia para conocer de las infracciones de contrabando y de defraudación corresponderá a los funcionarios y Tribunales siguientes:

A) Infracciones de mínima cuantía:

Hasta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y hasta diez mil pesetas importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: En única instancia los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación del de la ciudad de Algeciras y de los de Contrabando de Ceuta y de Melilla.

Contra las resoluciones dictadas no procederá recurso de ninguna naturaleza.

B) Infracciones de menor cuantía:

Más de mil y sin exceder de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y más de diez mil y sin exceder de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera Instancia: Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en comisión permanente; Tribunal de Contrabando y Defraudación de la Ciudad de Algeciras y Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla. Segunda Instancia: Tribunal Económico Administrativo Central.

Vía contencioso-administrativa: Única instancia: ante el Tribunal Supremo de Justicia.

C) Infracciones de mayor cuantía:

Más de cincuenta mil pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando y más de ciento cincuenta mil pesetas, importe en moneda corriente, de los derechos defraudados en defraudación.

Vía administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en pleno. Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Vía contencioso-administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación conocerá también de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos condenatorios dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas, moneda corriente.

Art. 55. 1) Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación conocerán de todas las infracciones de mínima cuantía que se descubran en el territorio de la provincia respectiva. Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación conocerán de todas las de menor y de mayor cuantía que se descubran en el territorio de cada provincia.

2) El Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras conocerá de todas las infracciones de mínima cuantía, y dicho Tribunal, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio adonde alcanza la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque.

3) Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla conocerán de todas las infracciones de mínima cuantía, y dichos Tribunales, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio de las respectivas plazas.

4) El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en todo el territorio de su provincia—incluso el correspondiente a la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque—y en la plaza de Ceuta. Y el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de

Málaga conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en el territorio de su provincia y en la plaza de Melilla.

Art. 56. 1) Los delitos conexos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley se considerarán independientes de las infracciones de contrabando o de defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Juzgados y Tribunales competentes, con acción separada de la que ejerzan los Tribunales Administrativos y sus Presidentes en relación con las infracciones.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizaren respecto de los individuos del Resguardo, Guardia Civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las Leyes y disposiciones especiales, juzgándose a los reos de dichos delitos por los Jueces y Tribunales correspondientes, con independencia del procedimiento seguido por las infracciones de contrabando o de defraudación, o por otros delitos conexos.

3) Si el delito conexo apreciado fuere de los definidos como de contrabando monetario por la Ley de 24 de noviembre de 1938, conocerá de ellos el Juzgado creado por ésta y con arreglo a sus propias normas procesales.

CAPITULO III

Cuestiones de competencia

Art. 57. 1) Las cuestiones de competencia por inhibitoria suscitadas por un Tribunal que se considere competente para conocer de la infracción que hubiere motivado un expediente, producirán la suspensión, en el estado que tuvieran, de las actuaciones que esté siguiendo el requerido, la cual se decretará por el Presidente tan pronto llegue a su poder el oficio en que se formalice el requerimiento.

2) El Tribunal requerido resolverá, en el término de segundo día, si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá las diligencias practicadas al Tribunal requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su propio acuerdo. Si, por el contrario, mantuviera su competencia, lo comunicará al Tribunal requirente, exponiendo los fundamentos de su resolución, en el mismo plazo de veinticuatro horas.

3) Mantenido la competencia por el Tribunal requerido, y tan pronto como llegue a conocimiento del requirente la resolución de aquél, acordará el requirente, en el término de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la comunicación, si insiste en la competencia planteada o desiste de ella; en caso afirmativo, en el mismo día de esta nueva resolución lo pondrá en conocimiento del Tribunal requerido y remitirá sus propias diligencias al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación. También el Tribunal requerido enviará las suyas al mismo destino dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la última comunicación.

4) Si desistiera de la competencia el Tribunal requirente, lo pondrá en conocimiento del requerido en el mismo día de la nueva resolución, para que el segundo pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, éste decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando un Tribunal sea requerido de inhibición por otro, adoptará, si no lo hubiera hecho, las medidas precautorias procedentes para asegurar la efectividad del fallo que, en definitiva, recaiga en el expediente, tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

7) Las cuestiones de competencia por declinatoria serán propuestas como excepciones por los inculcados, en el trámite de audiencia que ordenan el párrafo 1.º del artículo 76 y el de igual número del 78, y resueltas sin ulterior recurso por el Presidente o el Tribunal, según lo sean en expedientes de mínima o de menor y mayor cuantía. Admitida la incompetencia propuesta, será remitido el expediente al Presidente del Tribunal que se juzgue competente, y si éste estimase que no le corresponde conocer del mismo, se tramitará y resolverá la competencia negativa en la forma que regulan este artículo y el 112 de la presente Ley.

TITULO VIII

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 58. 1) El procedimiento para sancionar las infracciones de contrabando o de defraudación será exclusivamente de carácter administrativo, salvo la posibilidad de llegar al recur-

so contencioso-administrativo, en los casos determinados por la presente Ley.

Quando los plazos se señalen por días no se computarán los inhábiles.

2) Los Presidentes de los Tribunales establecidos llevarán, con el Secretario, la tramitación de los expedientes.

3) En cada Secretaría se llevará un libro de actas, debidamente autorizado por el Presidente, en el que se extenderán una por cada sesión que se celebre, haciendo constar en ellas los nombres de las personas componentes del Tribunal que hubiesen asistido con una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo hayan sido, mencionando el número que corresponda a cada uno de éstos. Tales actas, que serán correlativas se autorizarán por el Secretario y llevarán el visto bueno del Presidente.

Art. 59 El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones de contrabando y de defraudación podrán promoverse:

1.º De oficio por orden de las Autoridades administrativas, que dará lugar a la práctica del servicio.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento de esta clase de infracciones.

3.º Por denuncia particular.

4.º Por denuncia de los Abogados del Estado.

Art. 60. Si la denuncia partiera de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos, estuviera encomendada o se encomendare la persecución de las infracciones de contrabando o de defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se denominará de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias de la infracción producida o que se intentare producir, con expresión de los lugares, personas y géneros o efectos objeto de la misma.

Art. 61. 1) Cuando al descubrirse la infracción tuviera lugar la aprehensión de los géneros o efectos que fueran objeto de la misma el acta se denominará de aprehensión, y se consignarán en ella los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento el oportuno mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de todos los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen detenidos con éstos, o en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia y si llevaban o no armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, y designación de la embarcación en que se condujeran o de la que se alijasen los géneros o efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta será suscrita por los aprehensores y los detenidos, o en defecto de éstos si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 62. 1) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, los presuntos responsables de la infracción quedarán inhabilitados para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebren en contravención de este precepto.

2) Esta disposición no será aplicable cuando los presuntos culpables afiancen cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la infracción que se les imputa.

Art. 63. 1) Los particulares que se propusieran denunciar alguna infracción de las comprendidas en esta Ley lo harán, por medio de comparecencia o por escrito, ante el Presidente del Tribunal a quien corresponda conocer de la misma.

2) En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, o en la comparecencia harán constar en hecho o la omisión de que se trate, con todas las circunstancias de lugar y de tiempo, así como las de las personas que intervinieron expresando la naturaleza de los géneros o efectos y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia.

3) El denunciador podrá reservar su nombre, y si lo manifestara será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare.

4) Podrá también el denunciador reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día y como tal, hubiera de corresponderle en las multas que por la infracción denunciada pudieran ser impuestas; pero en tal caso deberá formular necesariamente la denuncia ante el Presidente del Tribunal, el cual la consignará en un libro reservado, que se de-

nominará «Libro de denuncias secretas por contrabando y defraudación». La denuncia abarcará los mismos extremos que se consignan en el párrafo 2) de este artículo, además, se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante, y será firmada por éste.

5) La denuncia podrá hacerse igualmente ante cualquier Autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por esta Ley la persecución del contrabando y la defraudación, debiendo éstos facilitar al denunciante el oportuno recibo de la denuncia escrita, si lo pidiere, y a consignar el nombre y circunstancias del mismo y los términos de la denuncia en la correspondiente acta de aprehensión o de descubrimiento.

6) Cuando el Presidente del Tribunal, Autoridad o funcionario ante el que hubiera sido formulada una denuncia considere que las noticias y circunstancias facilitadas por el denunciador no son suficientes para el descubrimiento de la infracción objeto de la misma, lo acordará así y notificarán tal acuerdo al interesado.

Art. 64. 1) Si la denuncia de la infracción fuera hecha por el Abogado del Estado, el Presidente del Tribunal ordenará que se proceda, o la Autoridad o funcionario que la reciba procederá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de esta Ley.

Art. 65. 1) El acta de descubrimiento o de aprehensión reguladas en los citados artículos 60 y 61 se remitirán en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción.

2) La misión del Resguardo u otra fuerza aprehensora terminará en el momento de hacer entrega del acta de los presuntos culpables y de los géneros o efectos a las Autoridades correspondientes, sin que en ningún caso sean ellos los obligados a la devolución de tales géneros o efectos, cuando esto sea procedente.

Art. 66. 1) Con respecto a los inculcados que sean detenidos se procederá en la forma regulada en el presente artículo.

2) Serán puestos inmediatamente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención, a disposición del Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si no acreditan su personalidad cumplidamente a juicio de los aprehensores.

2.ª Si los aprehensores tienen fundados motivos para creer que los inculcados son reincidentes.

3.ª Si los inculcados son funcionarios públicos, Comisionistas, Corredores o Agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieron ser presentados los géneros objeto de la infracción o dependientes de una empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

4.ª Si los inculcados no tienen ningún establecimiento comercial o industrial abierto y matriculado a su nombre y, a juicio de los aprehensores, la infracción de que se trate es de menor o de mayor cuantía.

5.ª Si los géneros o efectos se conducían en cuadrilla o llevando armas los culpables en el momento de la aprehensión.

6.ª Si concurre algún delito conexo de los enumerados en el artículo sexto de la presente Ley.

3) El Presidente del Tribunal ordenará que los detenidos ingresen en la prisión, a disposición suya, durante el plazo legal a que el párrafo 4) de este artículo se refiere.

4) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención, el Presidente del Tribunal adoptará una de las decisiones siguientes:

1.ª La libertad provisional, bajo fianza, cuyo importe fijará discrecionalmente (no inferior al mínimo de la sanción que correspondería a la infracción que se supone cometida), de los detenidos que acrediten su personalidad en debida forma, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias quinta y sexta del párrafo 2) del presente artículo.

2.ª Poner los detenidos en quienes concurra alguna de las circunstancias primera (como presuntos autores del delito que define y sanciona el artículo 322 del Código Penal, modificado por Ley de 9 de mayo de 1950), quinta y sexta del párrafo citado en el número anterior, a disposición del Juzgado ordinario, militar o el de delitos monetarios que proceda, según los casos.

3.ª Que se reúna el Tribunal con la premura suficiente para que, antes del vencimiento del expresado plazo, esté fallado el expediente y los detenidos puedan ser definitivamente liberados—por absolución, pago o aseguramiento de la sanción impuesta—o puestos a disposición del Juzgado con el escrito en que se pida al mismo decrete la prisión subsidiaria.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los detenidos no justifiquen su personalidad dentro del plazo señalado en el párrafo 4) precedente, sin que puedan decretar la libertad provisional de los mismos mientras no la acrediten cumplidamente.

Art. 67. 1) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá en la forma determinada en este artículo y el siguiente:

2) Cuando se trate de tabaco o efectos timbrados, serán re-

mitidos inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de Tabacalera, S. A., más inmediata o de más fácil acceso, cuyas dependencias procederán a realizar la valoración y a dar cumplimiento a lo determinado en el contrato de 3 de marzo de 1945 y disposiciones complementarias.

3) Si fueren productos de los comprendidos en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, serán también remitidos a la Agencia Provincial de Venta de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para que sea hecha la valoración y proceda conforme al Reglamento de 20 de mayo de 1949.

4) Si se trata de los demás géneros o efectos estancados, de los prohibidos, o de los de lícito comercio, mencionados respectivamente en los artículos ocho, nueve y párrafo 2) del siete de la presente Ley, se remitirán inmediatamente a la Secretaría del Tribunal que sea competente para el conocimiento de la infracción, con objeto de que sean valorados y se lleven a cabo las demás diligencias pertinentes.

5) Si fueran géneros objeto de infracciones de defraudación, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si a juicio de los aprehensores el valor de aquéllos no excede de dos mil quinientas pesetas, los depositarán en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio; en ella, una Junta formada por el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un comerciante nombrado por la Autoridad local, hará la valoración, oyendo a los aprehensores y a los inculcados, en su caso. Si el importe de ésta no excediera del expresado tope, se entregará a la fuerza aprehensora un certificado de la valoración para que sea unido al acta correspondiente, y quedarán los géneros en la Alcaldía, a efectos de ejecución, en su día, del fallo que recaiga en el expediente.

2.º Lo mismo si la valoración a que se refiere el número anterior excede del expresado tope que si los aprehensores lo estimasen de igual modo por sí mismos, serán entregados los géneros en la Aduana más próxima al lugar del servicio, en la cual se practicará el reconocimiento y aforo, con determinación del importe de los derechos defraudados. Además, una Junta, compuesta por el Administrador, un Vista y un comerciante que aquel designe, hará la valoración que no estuviere efectuada, oyendo a los aprehensores y a los inculcados, en su caso. Si el importe de ésta no excediera de diez mil pesetas, se unirá un certificado de la valoración al acta correspondiente y quedarán los géneros en la Aduana, a efectos de ejecución, en su día, del fallo que recaiga en el expediente.

3.º Si la valoración efectuada excede del expresado tope de diez mil pesetas, una vez unidos al acta las diligencias de liquidación de los derechos defraudados y el certificado acreditativo de aquélla, serán entregados los géneros en el Tribunal que sea competente para conocer de la supuesta infracción, a los efectos que procedan.

6) En el caso previsto por el número primero del párrafo 5) precedente, la Aduana más próxima a la residencia del Tribunal practicará en el expediente la liquidación de los derechos defraudados.

7) Para que sea hecha la valoración de los géneros o efectos estancados, de los prohibidos y de los de lícito comercio referidos en el párrafo 4) del presente artículo, el Presidente del Tribunal en cuya Secretaría hubieran sido entregados ordenará que los tase una Junta formada por el Interventor de la Delegación de Hacienda o un funcionario en quien éste delegue, un representante de la Cámara de Comercio y el Secretario del Tribunal, la cual deberá oír a los aprehensores e inculcados, en su caso, y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley.

Art. 68. 1) Antes de querecaiga fallo en el expediente los géneros o efectos de lícito comercio que sean objeto de infracción de defraudación prevista en esta Ley, podrán ser devueltos a la persona o personas en cuyo poder fueron aprehendidos, siempre que se constituya un depósito, sujeto a las eventuales responsabilidades que puedan declararse, por el importe máximo de la multa correspondiente a la infracción que se persigue, más el de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los mismos.

2) Los géneros o efectos que sean objeto de cualesquiera clase de infracciones, serán enajenados por cuenta del dueño, sin esperar el pronunciamiento y firmeza del fallo, en los siguientes casos:

1.º Cuando haga abandono expreso de ellos.
2.º Cuando, por su naturaleza o estado de deterioro o alteración, estime el Presidente del Tribunal que su conservación puede resultar peligroso para la salud o seguridad pública, o dar lugar a disminución importante de su valor en venta. A este efecto, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, se deprecian por el transcurso del tiempo.

3.º Cuando los gastos de custodia o de conservación excedieren del diez por ciento de la valoración de los mismos, ya efectuada o que se practique por la Junta determinada en el párrafo 7) del artículo precedente.

4.º Cuando, tratándose de ganados, los gastos de custodia o de conservación excediesen del quince por ciento de su valoración ya practicada o que se practique por quien antes se expresa.

3) Dicha enajenación será efectuada por el Tribunal, la Aduana o la Alcaldía que les fuere en su poder, según los casos; procediéndose a la valoración de los mismos géneros o efectos, cuando no seuviere practicada por la Junta aludida en los números tercero y cuarto del párrafo anterior.

4) El importe de la venta, deducidos todos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultados del procedimiento.

Art. 69. 1) La determinación de los derechos defraudados en las rifas no autorizadas, será efectuada por la dependencia correspondiente de la Delegación de Hacienda.

Art. 70. 1) El procedimiento se dirigirá contra las personas responsables, en cualquiera de los conceptos anteriormente determinados, de las infracciones de contrabando o de defraudación. También serán parte en el mismo las personas que, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, puedan ser declaradas responsables subsidiarias del importe de las sanciones correspondientes.

2) Cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción al amparo o bajo el nombre, en representación o en beneficio de una empresa o sociedad, la circunstancia de que no sean habidos los presuntos culpables, o de que no haya motivos suficientes para considerar a determinada o determinadas personas como directamente responsables de la infracción, no obstará a la continuación del procedimiento, y los Presidentes de los Tribunales, o éstos, pronunciarán en su día el fallo correspondiente y declararán, si así procede, la responsabilidad subsidiaria de la empresa o sociedad de que se trate.

Art. 71. 1) Cuando se trate de infracciones cometidas por unas mismas personas, deberá decretarse la acumulación de los expedientes que se tramiten por un mismo Tribunal, aunque entre los hechos que se sumongan determinantes de aquéllas no exista perfecta identidad.

2) La acumulación sólo producirá el efecto de que los expedientes objeto de la misma sean resueltos en un solo fallo, pero sin que aquélla afecte a la cuantía de la infracción, al procedimiento—aunque la competencia para conocer de la que sea mayor deberá extenderse al conocimiento de las inferiores—, al importe de la sanción correspondiente a cada una y al recurso que contra el fallo proceda.

Art. 72. 1) Si la existencia de algún delito conexo, que no hubiese aparecido en el Acta de descubrimiento o de aprehensión ni en las diligencias posteriores, se apreciase en el juicio administrativo, el Tribunal—sin perjuicio de continuar el procedimiento y de pronunciar el fallo, en cuanto a las infracciones de contrabando o de defraudación cuyo conocimiento y sanción le está atribuido—mandará expedir un testimonio comprensivo de cuantas actuaciones se relacionasen con aquél y lo enviará al Juzgado ordinario o especial competente para conocer del mismo.

2) Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas al Tribunal, bastará que el Abogado del Estado integrante del mismo exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se proceda en la forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 73. Los Presidentes de los Tribunales a quienes está atribuido el conocimiento de las infracciones de contrabando y de defraudación, remitirán mensualmente copia literal autorizada de todos los fallos que, durante dicho período de tiempo, hubieran adquirido firmeza, al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, a los Centros directivos interesados en la materia con que cada uno se relacione y a la Dirección General de lo Contencioso de aquéllos en que se aprecie la concurrencia de algún delito o delitos conexos de los referidos en la presente Ley.

Art. 74. Los Secretarios de los Tribunales formarán y presentarán, en los cinco primeros días de cada mes, ante el Presidente, una relación de todos los expedientes que durante el anterior hubieran sido incoados y de los que estuvieran tramitándose, con expresión del estado en que cada uno se encuentre.

CAPITULO II

Del procedimiento sancionador

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones preliminares

Art. 75. 1) Recibida que sea en la Secretaría de un Tribunal el acta de aprehensión o de descubrimiento y diligencias consiguientes correspondientes a infracciones de contrabando o de defraudación, la Presidencia dictará providencia en la que, teniendo en cuenta el valor de los géneros o efectos o, en su caso, el importe de los derechos defraudados, determinará la naturaleza y cuantía de aquélla en principio y a los efectos de fijar el procedimiento sancionador que haya de seguirse, con atribución de la competencia a la misma Presidencia, al Tribunal en comisión permanente o en pleno.

2) Contra esta providencia, lo mismo el denunciante o denunciados que los aprehensores o los inculcados, podrán interponer, durante el siguiente día al de su notificación, recurso de súplica ante el mismo Presidente que la dictó, el cual lo resolverá en el mismo día. Esta cuestión podrá ser reproducida, cuando se trate de infracciones de menor o de mayor

cuantía, ante el Tribunal que conozca de las mismas en primera o en segunda instancia, y también en el recurso contencioso-administrativo, pero solamente por los inculcados.

3) Si no hubiera tenido lugar la aprehensión material de los géneros o efectos objeto de la infracción perseguida, dispondrá el Presidente que se practique el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsable o responsables en cantidad suficiente para asegurar el pago de la sanción máxima que pueda ser impuesta. Este embargo se llevará a efecto según las normas del Estatuto de Recaudación.

SECCIÓN SEGUNDA

En infracciones de mínima cuantía

Art. 76. 1) Una vez firme la providencia determinadora de que, por su cuantía, la infracción perseguida en el expediente de aquéllas cuyo conocimiento y sanción corresponden a la presidencia del Tribunal, mandará ésta que sean requeridos el inculcado o los inculcados para que—antes de que finalice el plazo de setenta y dos horas, contadas desde el momento de la detención, si fué decretada, o en el de cinco días, computados desde el siguiente al del requerimiento—presenten la prueba documental que les interese.

2) La Secretaría del Tribunal, a la vista del expediente—en el que, dentro de los plazos antes señalados para los dos supuestos en que hubiera o no inculcados detenidos, se habrán completado la valoración de los géneros o efectos o la liquidación de los derechos defraudados, según se trate de infracciones de contrabando o defraudación—, formulará la oportuna propuesta de resolución.

3) Antes de que venza el repetido plazo de setenta y dos horas, en su caso, o en el más breve que sea posible, el Presidente dictará la que proceda. Contra ésta, no procederá recurso de ningún género.

4) Para notificación y ejecución del fallo que ponga fin al expediente, se observarán las normas contenidas en la siguiente Sección de este capítulo y en el capítulo tercero, en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN TERCERA

En infracciones de menor cuantía

Art. 77. 1) Una vez firme la providencia determinadora de que, por su cuantía, la infracción perseguida en el expediente es de aquéllas cuyo conocimiento y sanción corresponden al Tribunal provincial en Comisión permanente, el Presidente lo convocará a sesión para que sea celebrada dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento de la detención del inculcado o de los inculcados, si no estuvieren todos en libertad provisional, o dentro de los ocho días, computados desde el siguiente al de la firmeza de aquélla; mandando que sean citados—con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, en el segundo de los expresados supuestos—los denunciante, aprehensores e inculcados.

2) Al hacer la citación se advertirá a los que sean parte en el procedimiento que en el acto de su comparecencia ante el Tribunal deberán presentar toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer todas las demás que convengan a la defensa de sus derechos.

3) También se hará saber a los inculcados el que tienen de designar al comerciante o industrial que ha de formar parte del Tribunal en concepto de Vocal, con la advertencia de que, si no lo hicieren, asistirá en tal concepto la persona designada al efecto con carácter general.

4) Estando bien hechas las citaciones, no será obstáculo la falta de asistencia de las partes o del Vocal que represente en el Tribunal a los inculcados para que éste celebre sesión, a menos que, por causa justificada, se hubiera solicitado la suspensión, que—discrecionalmente y sin ulterior recurso—podrá conceder o denegar el Presidente.

Art. 78. 1) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los aprehensores o descubridores, el denunciante, si lo hubiere y fuera parte en el procedimiento, y los inculcados. El denunciante y los inculcados podrán valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados en ejercicio, para que hablen en su nombre.

2) El Presidente y los Vocales podrán dirigir preguntas a todos los asistentes al acto. También las partes podrán interrogarse mutuamente sobre cualquier extremo que tenga relación con los hechos del expediente, debiendo formularse dichas preguntas por conducto de la Presidencia, que podrá autorizarlas o declararlas impertinentes.

3) También podrán todos los interesados aludidos en el párrafo 1) de este artículo proponer en el acto las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos, y cuando se trate de documentos que no estén a disposición del que los proponga, designará el archivo, dependencia u oficina donde se hallasen los originales. El Tribunal resolverá acerca de su pertinencia y admisión, acordando, en su caso, que sean reclamados de oficio las certificaciones o testimonios de los docu-

mentos no disponibles propuestos; todo ello en el supuesto de que, por no haber detenidos, no sea necesario fallar el expediente antes del plazo de setenta y dos horas mencionado en artículos anteriores.

4) Cuando hubieran sido admitidas pruebas para cuya prácticas fuere necesario, se concederá un plazo, ordinario de ocho días o extraordinario, que señalará el Tribunal a su prudente arbitrio, mediante acuerdo que se hará constar en el acta correspondiente a la sesión.

5) Examinadas las pruebas por el Tribunal y oídos los aprehensores o descubridores, el denunciante y los inculcados o sus defensores—en la primera sesión, o en la nueva que se celebre después de que se hubieren practicado las pruebas acordadas—, se declarará visto el expediente. El Tribunal deliberará después a solas, y dictará su acuerdo por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente. En el fallo se resolverán todas las cuestiones referentes al procedimiento y a los problemas de fondo que, planteados o no por las partes, estuvieran implícitas en el expediente.

6) Con referencia a cada expediente serán extendidas el acta o actas que correspondan a la sesión o sesiones celebradas para resolverlo, haciendo constar sucintamente en ellas los hechos, las alegaciones de las partes y el fallo, con los pronunciamientos establecidos en el artículo 80 de esta Ley. Serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario. Si alguno de los Vocales pusiera reparo al contenido, el mismo Tribunal resolverá por mayoría acerca de su aprobación, consignándose esta resolución—no susceptible de recurso—a continuación del acta discutida y antes de las firmas.

Art. 79. 1) El Presidente del Tribunal dirigirá las discusiones e interrogatorios, cuidando de evitar todo aquello que sea ocioso o impertinente y no conduzca al esclarecimiento de los hechos, sin limitar por ello los derechos de las partes; determinará la procedencia de las preguntas que se formulen por los Vocales y por las partes, impidiendo que se contesten aquellas que considere inútiles, capciosas o impertinentes; recibirá juramento a los peritos y testigos y tendrá todas las facultades que sean necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones, y mantener el respeto debido al Tribunal y a cada uno de sus componentes, pudiendo corregir en el acto con multa de veinticinco a cien pesetas las faltas que no sean constitutivas de delito.

2) Los Vocales del Tribunal, en el desempeño de su función, tendrán para todos los efectos el carácter de Autoridad.

3) Todos los concurrentes a las sesiones del Tribunal estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de su Presidente.

4) Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar en pie, con excepción de los Abogados—cuando actúen—y de las personas a quienes el Presidente, por razones especiales, dispense de dicha obligación.

Art. 80. 1) El fallo del Tribunal, cuando aprecie la existencia de una infracción de contrabando o de defraudación, comprenderá los siguientes pronunciamientos:

1.º Declaración de la clase de infracción y de sus circunstancias legales.

2.º La persona o personas responsables, expresando el concepto en que lo sean.

3.º Las causas de inimputabilidad o de justificación y las circunstancias modificativas de responsabilidad que, en su caso, concurren en las personas o en los hechos.

4.º Las sanciones de todas clases que se impongan al culpable o culpables, incluso la subsidiaria de prisión por insolvencia.

5.º Una de estas cuatro declaraciones: Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores; haber lugar a la concesión de premio a los descubridores; haber lugar a la concesión de premio al denunciante o denunciante, pero no a los descubridores, y no haber lugar a la concesión de premio. La primera y segunda declaraciones llevarán implícita la concesión de premio al denunciante o denunciante, en su caso, sin necesidad de consignarlo así expresamente.

2) En los casos a que se refieren los artículos 19, 20, 32 y 70 de esta Ley, los Tribunales harán también las declaraciones previstas en cada uno de ellos.

Art. 81. 1) Cuando se estime la existencia de una infracción de contrabando y no sean conocidos los culpables, procederá que el Tribunal lo declare así, con objeto de que pueda darse a los géneros o efectos aprehendidos el destino determinado en el capítulo tercero del presente título de esta Ley.

2) Cuando se esté en el mismo caso en relación con alguna infracción de defraudación, hará el Tribunal una declaración análoga a la prevista en el párrafo anterior y se procederá a la venta de los géneros o efectos aprehendidos, para dar al producto que se obtenga el destino que será determinado en el capítulo tercero del presente título.

3) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna infracción de contrabando o de defraudación, pero sí la posibilidad de que se hubiere cometido una contravención administrativa o falta reglamentaria, acordará inhibirse a favor de la Autoridad competente, sin que tal apreciación prejuzgue la resolución que haya de dictarse en su día.

4) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna clase de infracciones, dictará fallo absolutorio. En este caso, y siempre que no se hubiere apreciado la existencia

de algún delito conexo, podrán los interesados solicitar la devolución de los géneros o efectos aprehendidos, sin esperar la firmeza de dicho fallo, cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el solicitante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los géneros o efectos.

3.º Que justifique su personalidad ante el Presidente del Tribunal.

4.º Que constituya en la Secretaría un depósito equivalente al valor de los mismos géneros o efectos—que, tratándose de los de lícito comercio y no estando determinado en el expediente, será fijado por la Junta a que se refiere el párrafo 7) del artículo 67 de la presente Ley—para garantizar la efectividad del fallo condenatorio que pudiera ser dictado en su día.

Art. 82. Para hacer la declaración procedente, a efectos del número 5.º del párrafo 1) del artículo 80 de esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Siempre que hubiere habido detención de los reos o aprehensión de los géneros o efectos, se declarará haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

2.º En los casos no comprendidos en el anterior, sólo se hará la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los descubridores cuando el Tribunal aprecie que el descubrimiento de la infracción es debido a gestiones, iniciativas o actos realizados por los funcionarios, agentes o individuos de los Resguardos, no limitados a la mera comprobación, en cumplimiento de los deberes de su cargo, de denuncia, órdenes o informes de la Superioridad, y que, además, no constare la comisión de aquélla en datos o documentos poseídos por la Administración. La previa existencia de denuncia, órdenes o informes de la Superioridad no constituirán, por sí solos, causa suficiente para la no concesión del premio en aquellos casos en que las personas antes mencionadas hayan contribuido al descubrimiento de la infracción con actos o iniciativas que revelen notorio celo en el servicio.

3.º Los hechos de extender y suscribir el acta de descubrimiento, de ser citados y de concurrir al Tribunal en concepto de descubridores no impedirán que aquél, atendiendo a las resultancias del expediente, declare no haber lugar a la concesión de premio a tales descubridores.

4.º La declaración hecha por el Tribunal de haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores se entenderá lleva implícita la concesión también al denunciante, si existiera, siempre que éste no hubiera renunciado a su participación al formular la denuncia o que no hubiera precedido al descubrimiento o aprehensión por la Fuerza la declaración prevista por el párrafo 6) del artículo 63 de la presente Ley. Si el Tribunal estimase no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores y existiera denunciante no exceptuado por renuncia o por la referida declaración, acordará aquél haber lugar a la concesión de premio al denunciante, sin que para ello sea obstáculo la no concesión a las otras personas antes mencionadas.

5.º El Tribunal se limitará a hacer, cuando proceda, la declaración relativa a la concesión de premio, sin precisar las personas a las que haya de otorgarse ni la proporción en que deban participar del mismo, pues tal distribución será hecha posteriormente con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos respectivos.

6.º Las declaraciones referentes a la concesión de premio serán hechas discrecionalmente, y según las resultancias del expediente respectivo, por los Tribunales a quienes esté atribuido formularlas en cada caso e instancia procesal.

Art. 83. 1) El fallo del Tribunal será notificado en el acto a los aprehensores o descubridores, al denunciante, si fuere parte, y a los inculcados, si hubieran concurrido a la sesión, haciéndolo constar por medio de diligencia, que suscribirán con el Secretario y en la que se les hará saber cuáles sean los recursos que contra el mismo puedan utilizar.

2) Cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar vista o copia del acta o de las actas correspondientes a la sesión o sesiones celebradas para resolver el expediente; debiendo ser facilitada la copia, en su caso, dentro de los tres días siguientes al de presentación del escrito en que la pidan.

SECCIÓN CUARTA

En infracciones de mayor cuantía.

Art. 84. 1) El procedimiento sancionador, cuando se trate de infracciones de mayor cuantía, se ajustará a las normas establecidas en la precedente sección de este capítulo y a las del capítulo siguiente, que trata del cumplimiento de los fallos.

2) Cuando los Presidentes del Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras y de los de Contrabando de Ceuta y de Melilla reciban un acta y documentos unidos de los que resulte una supuesta infracción de mayor cuantía, completarán la providencia prevista en el párrafo 1) del artículo 75, mandando el primero de los aludidos y el de Ceuta que todo ello sea remitido al Presidente del Tribunal provincial de Cádiz, y el de Contrabando de Melilla que se curse al del provincial de Málaga, ordenando también que los detenidos, si los hubiere, y los géneros o efectos aprehendidos,

en su caso, queden a disposición de los respectivos Presidentes de dichos Tribunales provinciales.

3) En virtud de lo dispuesto por el párrafo 2) del artículo 50, el Presidente de la Cámara de Comercio deberá formar parte como Vocal de los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación en pleno. Por consiguiente, cuando éstos hayan de reunirse para conocer de una infracción de mayor cuantía, no podrán los inculcados hacer uso del derecho a nombrar Vocal comerciante o industrial, reconocido—para los casos en que dichos organismos deban actuar en comisión permanente, conociendo de las de menor cuantía—por el párrafo 3) del mismo artículo.

CAPITULO III

Del cumplimiento de los fallos

Art. 85. 1) Una vez que haya sido pronunciado el fallo en expediente seguido con arreglo a las disposiciones de esta Ley se procederá a su ejecución por el mismo Presidente o Tribunal que lo hubiere dictado, según las contenidas en el presente capítulo, sin que para ello sea obstáculo la interposición de algún recurso, salvo los extremos previstos por las del capítulo que trata de los remedios procesales.

2) El importe de las sanciones pecuniarias será ingresado, precisamente en efectivo, en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo.

3) Para la toma de razón de las sanciones impuestas en éstos y para la realización de los ingresos correspondientes en el Tesoro, se tendrán en cuenta las normas desenvueltas en los apartados primero y segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de noviembre de 1952.

4) En casos excepcionales, los Presidentes de los Tribunales que hubieran impuesto sanciones económicas por infracciones de mínima cuantía, o los Tribunales a quienes hubiera estado atribuido en primera instancia el conocimiento y sanción de las infracciones de menor o mayor cuantía—unas y otras de contrabando o de defraudación—, podrán conceder el pago fraccionado del importe de la sanción impuesta.

5) Al hacer uso de la facultad reconocida en el párrafo precedente los Presidentes o los Tribunales en cada caso resolverán discrecionalmente, señalando las garantías aseguradoras que, según las circunstancias personales y de otro orden, habrán de ser exigidas al inculcado o a los inculcados que soliciten el beneficio. Las personas, naturales o jurídicas, que hayan de prestar tales garantías, deberán ser contribuyentes con anterioridad y por cuotas de importancia tal que sea declarada suficiente al efecto por los mismos Presidentes o Tribunales.

6) Las peticiones de fraccionamiento habrán de ser resueltas con la premura suficiente para que, dentro del plazo de quince días señalado en el párrafo 2) de este artículo, pueda quedar formalizada la garantía aseguradora del beneficio concedido, o ingresado el importe de la sanción cuyo fraccionamiento hubiera sido denegado. Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Art. 86. 1) Sin perjuicio de la aprehensión de los géneros o efectos constitutivos del objeto de la infracción perseguida, o del embargo preventivo ordenado en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 3) del artículo 75 de esta Ley, cuando haya sido dictado un fallo condenatorio, el Presidente del Tribunal ordenará que, en el acto de serle notificado a las personas sancionadas sean requeridas éstas para que manifiesten si tienen o no bienes en los que pueda hacerse efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los sancionados requeridos manifiestan que carecen de bienes, se hará constar así en la diligencia de notificación, y a continuación de ésta ordenará el Presidente que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir el cumplimiento por aquéllos de la prisión subsidiaria correspondiente.

3) Si manifiestan que poseen bienes, los designarán, con expresión de su valor aproximado, en la misma diligencia de notificación, quedando requeridos en ésta para presentar en término de tercero día, una relación descriptiva y detallada de tales bienes. Una vez presentada y unida al expediente, el Presidente del Tribunal decretará a continuación el embargo de los incluidos en ella. También en el supuesto previsto en el presente párrafo se ordenará el cumplimiento de las disposiciones necesarias para que el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria, sin perjuicio de que después pueda ser liberado, si pagare la sanción económica que le hubiera sido impuesta.

4) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2) del artículo anterior sin haber quedado hecho el ingreso del importe total de las sanciones pecuniarias impuestas, ni formalizada la garantía del fraccionamiento que hubiera sido concedido, se iniciará el expediente de apremio mediante certificación de descubierto, que expedirá la Intervención de Hacienda, con vista del correspondiente asiento del Registro de toma de razón.

5) Los procedimientos para la afectividad de fallos dicta-

dos comprenderán una doble actuación: enajenación de los géneros o efectos aprehendidos, en su caso. Embargo y venta de bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables, principal o subsidiariamente.

6) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá del siguiente modo:

1.º Los géneros de lícito comercio que no hubieran sido enajenados anteriormente en virtud de lo dispuesto por los párrafos 2) y 3) del artículo 68 de esta Ley, serán vendidos en pública subasta—previa tasación, si no estuviere ya efectuada, por la Junta que dice el párrafo 7) del artículo 67—en la Alcaldía Aduana o Secretaría del Tribunal que los tuviere en su poder; anunciando el acto mediante edicto publicado con ocho días de antelación, siempre en el tablón correspondiente de la oficina donde haya de efectuarse, y en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuando deba tener lugar en la Aduana o en la Secretaría del Tribunal.

2.º Si del precio de venta que se obtenga quedare algún sobrante, después de cubiertas las sanciones económicas, con los gastos de custodia y conservación de los bienes, será entregado aquél al dueño de los mismos bienes.

3.º Los géneros o efectos aprehendidos cuyo comiso sea declarado en el fallo, será objeto de venta, inutilización o aplicación correspondiente por las Autoridades administrativas o entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda según los Reglamentos e Instrucciones aplicables en atención a la naturaleza de aquéllos.

4.º Para la enajenación, en su caso, de géneros o efectos decomisados, se procederá teniendo en cuenta que el mismo fallo en que se declara el comiso los nacionaliza cuando adquiriere firmeza, a éste y a todos los efectos, según dispone el párrafo 3) del artículo 25 de la presente Ley.

5.º El precio que se obtenga por la venta de géneros o efectos decomisados, deducidos los gastos de custodia y conservación de los mismos, será aplicado en la forma y proporción que se determina en esta Ley o en los Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

7) Con respecto a los bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables, se procederá del siguiente modo:

1.º A continuación de la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) de este artículo, la presidencia del Tribunal sancionador ordenará que pase a la Tesorería de la Delegación para que, según las normas del Estatuto de Recaudación y por quien proceda, se complete el embargo de los bienes cuya existencia conste en el expediente; se proceda a investigar y embargar los otros que se suponga tienen los responsables, y sean enajenados todos ellos siguiendo las disposiciones pertinentes del mismo Estatuto.

2.º Si terminare el procedimiento de apremio sin que con los ingresos obtenidos en él, más el producto de la venta de géneros o efectos aprehendidos y no declarados en comiso—según las normas del número primero del párrafo 6) de este artículo—cubran el importe total de las sanciones económicas y no hubiera declaración de responsabilidad subsidiaria sobre otras personas; el Presidente del Tribunal ordenará que se practique la liquidación procedente, con objeto de determinar la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia parcial y que pase a la Abogacía del Estado, para los efectos determinados por el artículo 88 de esta Ley.

Art. 87. 1) Transcurrido el plazo de quince días, contado desde el siguiente al en que la Tesorería hubiera recibido la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) del artículo anterior, dicha Dependencia comunicará al Presidente del Tribunal que han quedado embargados los bienes designados por los sancionados según el párrafo 3) del artículo anterior, o las causas que lo hubieran impedido.

2) Si el embargo no hubiera podido practicarse, porque no le pertenecieran los bienes o, perteneciéndole, fueren insuficientes los designados, o los hubiera ocultado después, o puesto dificultades a su traba, el Presidente del Tribunal ordenará que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir la prisión subsidiaria del culpable o culpables en quienes concurrese alguna de las expresadas circunstancias.

Art. 88. 1) En todos los casos en que el declarado responsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación haya de sufrir la sanción subsidiaria de prisión, el Presidente del Tribunal lo acordará así, disponiendo que la Secretaría expida una certificación en la que se consignarán los extremos siguientes: Nombre, apellidos, naturaleza y domicilio, con los demás datos que puedan servir para la identificación del culpable; importe de la multa impuesta, con referencia al número del expediente y fallo en que lo hubiera sido, y determinación concreta del tiempo de privación de libertad que aquél o cada uno de los sancionados deba cumplir, en virtud de la liquidación practicada, según dispone el párrafo 4) del artículo 22 de esta Ley.

2) Una vez expedida la certificación, será entregada al Abogado del Estado—haciéndolo constar por diligencia en el expediente—y aquél procederá inmediatamente a formular y presentar, en el Juzgado de Instrucción decano o único de la residencia del Tribunal, un escrito en petición de que éste decrete el ingreso en prisión de los que no estuvieran deteni-

dos preventivamente o el cumplimiento por los que se hallaren en tal situación de la prisión subsidiaria determinada en aquel documento.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictare en el término de veinticuatro horas, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia provincial correspondiente.

Art. 89. 1) Cuando los Tribunales hubieren declarado, en cuanto al pago de las multas, la responsabilidad subsidiaria de alguna persona o entidad, no se decretará, en su caso, la prisión por insolvencia del culpable o culpables, hasta tanto que, seguido el procedimiento contra aquéllas, no puedan ser hechas efectivas en su totalidad las sanciones económicas impuestas en el fallo.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del principal responsable de la infracción, se exigirá de la persona o entidad que haya sido declarada responsable subsidiaria el ingreso de la sanción o parte de ésta pendiente de pago. Este ingreso habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al del requerimiento efectuado; siguiéndose, en otro caso, contra el responsable subsidiario requerido, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Estatuto de Recaudación.

3) En los casos previstos por el número tercero del párrafo 1) del artículo 20 y por el párrafo 2) del artículo 70 de esta Ley, las empresas o sociedades declaradas responsables deberán ingresar el importe de la sanción correspondiente dentro del mismo plazo de quince días, contado desde el siguiente al de notificación del fallo; siguiéndose, en otro caso, contra la de que se trate, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del mismo Estatuto.

Art. 90. 1) El embargo o los embargos de bienes quedarán sin efecto si, durante el plazo de ingreso señalado en el párrafo 2) del artículo 85, tuviera lugar uno de los siguientes hechos:

1.º Ingreso en firme de la sanción.
2.º Consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, a disposición del Presidente del Tribunal, a las resultas del expediente de que se trate.

3.º Constitución de fianza, en metálico o en valores públicos.

4.º Prestación de garantía por un establecimiento bancario, aceptada por el Tribunal y formalizada mediante escritura pública, póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o mediante «apud acta», compareciendo a prestarla la persona o personas que en representación de la entidad puedan constituirla válidamente.

2) Si en los casos comprendidos en los números segundo, tercero y cuarto del párrafo 1), precedente, transcurriesen los quince días de plazo para verificar el ingreso, sin que éste se hubiera efectuado y sin que se hubiera interpuesto recurso contra el fallo, o cuando tal pronunciamiento adquiriera firmeza, el Presidente del Tribunal decretará que sean hechas efectivas las garantías y aplicadas al ingreso en firme de las sanciones impuestas.

3) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos a que se refiere el número cuarto del párrafo 1) de este artículo, será requerido el establecimiento garante para que ingrese en firme el importe de la sanción o sanciones, en el plazo de quince días, contado desde el siguiente al del requerimiento, siguiéndose, en otro caso, contra aquél, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del dicho Estatuto de Recaudación.

4) El procedimiento de apremio que se siga en cualesquiera de los casos ordenados en el presente capítulo se dará por terminado en el estado que mantenga, tan pronto como, por el deudor en cualquier concepto u otra persona en su nombre, sea ingresada la cantidad pendiente de la responsabilidad que se persiga, sus intereses de demora, con los gastos y demás devengos del expediente.

Art. 91. 1) Terminado el procedimiento de apremio, se practicará en el expediente una liquidación de las cantidades obtenidas en él, después de deducidos todos los gastos y demás devengos que sean procedentes. Y serán hechos los ingresos en el Tesoro y efectuadas las aplicaciones que sean pertinentes, según las disposiciones contenidas en esta Ley y en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de noviembre de 1942.

2) Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas mediante la venta de bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia en que estuviera establecida el Tribunal que hubiera conocido del expediente e impuesto la sanción para cuya efectividad se había seguido el procedimiento de apremio. Los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6) del apartado segundo de la Orden ministerial citada en el párrafo precedente.

Art. 92. 1) La distribución del premio correspondiente a los partícipes no podrá hacerse mientras no sean firmes las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas y declarado el derecho al premio; pero en las de primera ins-

tancia, aunque hayan adquirido firmeza, es necesario esperar que transcurra el plazo del párrafo 1) del artículo 111 de esta Ley.

2) Cuando un fallo dictado en materia de contrabando o de defraudación fuese declarado lesivo mediante la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda—para su impugnación por el Fiscal en vía contencioso-administrativa—, se suspenderá la ejecución del mismo, en el estado en que tales trámites se encuentren. No obstante, se podrá acordar la ejecución por el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera instancia, siempre que el interesado solicitante de la misma asegure suficientemente, a juicio del mismo Tribunal, el cumplimiento de la sentencia que pueda ser dictada en el recurso correspondiente.

3) Cuando adquiera firmeza un fallo que declare improcedente el comiso o la aprehensión de géneros o efectos y no hubiera sido hecha la devolución de los mismos, según autorizan el párrafo 1) del artículo 68 y el párrafo 4) del artículo 81 de esta Ley se procederá del siguiente modo:

1.º Si no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá.

2.º En caso de haber sido enajenados, entregará la Administración el valor obtenido, a solicitud del interesado, que resolverá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Ramo correspondiente quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad.

3.º Si, por tratarse de géneros o efectos estancados, hubieran sido entregados los mismos a la Compañía Arrendataria correspondiente, ésta rendirá cuenta del importe obtenido con la venta o manipulaciones reglamentarias y entregará dicho importe al dueño de aquéllos.

4.º Cuando los géneros hubieran sido detenidos fuera del recinto de la Aduana, por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que aquéllos habían pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados los funcionarios causantes de la omisión, si el interesado acreditare que aquellos funcionarios no fijaron los expresados signos o no les entregaron los documentos, a pesar de haberlos reclamado.

Art. 93. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando se distribuirá del siguiente modo:

1.º En principio será dividido en tres partes iguales, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos en concepto de premio, a los denunciantes, aprehensores y descubridores.

2.º Si hubiera denunciante en el que concurran las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta Renta, o en las disposiciones correspondientes para los que se relacionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

3.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

4.º Cuando los Tribunales declarasen no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

5.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de cien mil pesetas, se estará para su distribución, a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva será la base que habrá de ser distribuida en los tres tercios a que aluden los números correspondientes del párrafo 1) de este artículo.

3) Cuando la infracción de contrabando se hubiera cometido en relación con los billetes de la Lotería Nacional, el denunciante, los aprehensores y los descubridores no tendrán otro premio que el expresamente reconocido por la Inspección del Ramo.

4) En el supuesto especial previsto por el número primero del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley, será destinada a su distribución como premio entre los partícipes con arreglo a las normas pertinentes del párrafo 1) del presente artículo, la parte de multa efectivamente satisfecha por las empresas o compañías a que aquel precepto se refiere.

Art. 94. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de defraudación se distribuirá del siguiente modo:

1.º Previamente será detruido el importe de los derechos defraudados y el interés de demora correspondiente para ingresarlos en el Tesoro.

2.º La cantidad sobrante después de hecha la defraudación determinada en el número anterior será dividida en tres partes iguales, de las cuales una corresponderá a la Hacienda, y las otras dos, en concepto de premio, a los denunciantes, aprehensores y descubridores.

3.º Si hubiera denunciante en el que concurran las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta Renta, o en las disposiciones

correspondientes para los que se relacionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

4.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

5.º Cuando los Tribunales declarasen no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

6.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de cien mil pesetas, se estará, para su distribución, a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva como resultado de ingreso por el sancionado por venta de géneros o efectos aprehendidos o por enajenación de bienes embargados—después de haber detruido el importe de los derechos defraudados, con su interés de demora, los gastos de custodia y conservación de los géneros o efectos y los producidos en el expediente de apremio—, será dividida en dos partes iguales: una de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, para su distribución entre éstos, según las normas contenidas en los números tercero al sexto del párrafo 1) de este mismo artículo.

Art. 95. 1) Con respecto a los géneros declarados en comiso por infracción de contrabando, si hubiera sido pronunciado fallo condenatorio contra persona o personas determinadas, se procederá del siguiente modo:

1.º Si son géneros estancados, en la forma determinada por los correspondientes Contratos Reglamentos e Instrucciones.

2.º Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, serán enajenados y el valor que se obtenga, después de deducir los gastos producidos, ingresará en las Arcas del Tesoro.

2) Cuando se declare la existencia de la infracción, sin poderse determinar la persona o personas responsables, se procederá en la siguiente forma:

1.º Si son géneros estancados, según determinen los correspondientes Contratos, Reglamentos e Instrucciones.

2.º Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, serán enajenados y el valor que se obtenga, después de deducir los gastos producidos, se dividirá en tres partes iguales; dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, y con objeto de distribuirla entre éstos, según las normas contenidas en los números segundo al quinto del párrafo 1) del artículo 93.

Art. 96. Cuando se declare la existencia de una infracción de defraudación, sin poderse determinar la persona o personas responsables, serán enajenados los géneros o efectos aprehendidos, y el valor que se obtenga, después de deducir los gastos procedentes, se dividirá en tres partes iguales: dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, y con objeto de distribuirla entre éstos, según las normas contenidas en los números tercero al sexto del párrafo 1) del artículo 94.

Art. 97. Cuando la parte de multa impuesta o hecha efectiva por infracciones de contrabando o de defraudación o la del precio de venta de los géneros o efectos de cualquier clase que hubieran sido aprehendidos, que—según determinen los artículos precedentes—deba destinarse a distribución entre denunciantes, aprehensores o descubridores excediera de cien mil pesetas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Del exceso que haya entre las cien mil hasta doscientas cincuenta mil pesetas, será para partícipes el ochenta por ciento.

2.º En la parte que exceda de doscientas cincuenta mil sin pasar de quinientas mil pesetas, será para partícipes el cuarenta por ciento.

3.º En la parte que exceda de quinientas mil sin pasar de un millón de pesetas será para partícipes el veinte por ciento.

4.º En la parte que exceda de un millón de pesetas, será para partícipes el diez por ciento.

5.º El resto de los excesos no atribuido a partícipes, será ingresado en el Tesoro.

Art. 98. En cuanto a la forma de ejecutar la distribución del importe hecho efectivo, por multas o enajenación de géneros o efectos aprehendidos y bienes embargados a las personas responsables, se estará a las disposiciones desentreladas en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de noviembre de 1942.

Art. 99. Ninguna de las personas que forman parte de los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrá tener participación alguna en las multas hechas efectivas ni en el valor de los géneros o efectos o bienes de los responsables que sean enajenados.

Art. 100. Del importe total o parcial que sea hecho efectivo de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, se detrará en todo caso un tres por ciento con destino a cubrir los gastos de material de las Se-

cretarías de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, de cualquier grado, y de la Sección especial de Contrabando y Defraudación del Tribunal Económico Administrativo Central

CAPITULO IV

Recursos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones preliminares

Art. 101. Aparte del recurso de súplica establecido por el párrafo 2) del artículo 75 de esta Ley, no serán admitidos contra las decisiones de los Presidentes o de los Tribunales de Contrabando y Defraudación y del Económico Administrativo Central—ya sean relativas a los procedimientos o las que pongan fin a los expedientes—ninguna otra clase de recursos que los previstos y regulados en el presente capítulo.

Art. 102. 1) El planteamiento, en tiempo hábil, de cualquier recurso establecido por esta Ley, no suspenderá la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo objeto del mismo, salvo la necesidad de firmeza exigida por el párrafo 3) del artículo 25, por el número cuarto del párrafo 6) del artículo 86 y por el párrafo 1) del artículo 92, así como lo dispuesto en el párrafo 2) del mismo artículo últimamente citado.

2) No obstante lo ordenado en el párrafo anterior, los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrán acordar la suspensión de la petición al Juzgado de la prisión subsidiaria por insolvencia del sancionado, cuando el fallo hubiera sido recurrido en tiempo y forma y, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

3) Las apelaciones que afecten a inculpados que—por no haber sido adoptado el acuerdo que autoriza el párrafo precedente—se hallen cumpliendo la sanción subsidiaria de arresto por insolvencia, tendrán preferencia en el despacho.

Art. 103. 1) Los fallos de primera instancia dictados en expedientes seguidos por infracciones de menor o de mayor cuantía, podrán ser apelados por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente—incluso por las empresas a que alude el número tercero del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley—, así como por cualquier de los Vocales que hubieran tomado parte en el examen y resolución de aquéllos.

2) La interposición del recurso de apelación es obligatoria para el o los Vocales funcionarios públicos que hubieran disuelto en la votación del fallo dictado por mayoría.

3) Lo mismo el denunciante que hubiera sido parte en el expediente como los aprehensores o descubridores, solamente podrán apelar los fallos en cuanto al pronunciamiento referente a la concesión o denegación de premio. Sobre este punto, los fallos de segunda instancia no serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4) El plazo para interponer los recursos de alzada será de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo de primera instancia.

5) Los recursos de alzada se formalizarán en el mismo escrito de interposición, presentado en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado, aunque dirigido al Económico Administrativo Central o al Superior de Contrabando y Defraudación que deba conocer de la segunda instancia, según los casos.

6) El planteamiento de una apelación somete al Tribunal que conoce de ella todas las cuestiones, de forma o de fondo, planteadas en el expediente y referentes a la persona responsable apelante o a otras, salvo la limitación establecida en el párrafo 3) del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la segunda instancia en infracciones de menor cuantía.

Art. 104. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación reunidos en Comisión permanente, el de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras y los de Contrabando de Ceuta y Melilla, en expedientes seguidos por infracciones de menor cuantía, son apelables para ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado—con lo demás que sea necesario—, para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) La Sección especial de Contrabando y Defraudación de dicho Tribunal de alzada tramitará y preparará la resolución de los recursos, según las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y disposiciones complementarias; pero tendrá

en cuenta la preferencia establecida en el párrafo 3) del artículo 102 de esta Ley.

4) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causarán estado en vía administrativa, y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 103 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la segunda instancia en infracciones de mayor cuantía

Art. 105. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación en Pleno, en expedientes seguidos por infracciones de mayor cuantía, son apelables ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado—con lo demás que sea necesario—para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal Superior, mandará el Presidente que se acuse recibo y que pasen, por el plazo de diez días, al Vocal Ponente a quien corresponda, para instrucción.

Art. 106. 1) Hasta que finalice el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo anterior, podrá personarse ante el Tribunal Superior, por sí o representada reglamentariamente, la parte apelante que no sea Vocal del Tribunal de primera instancia, al solo efecto de pedir la celebración de vista.

2) Hecha la personación y formulada la petición en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal hará el señalamiento correspondiente, mandando también que, durante un plazo de tres días—contados desde el siguiente al de notificación de la providencia—, estén las actuaciones en la Secretaría, para que pueda instruirse de ellas el apelante, por sí sólo o acompañado de Letrado.

3) Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar el apelante que sean reclamados y unidos al expediente el documento o documentos que hubieran sido propuestos, como medios de prueba, en primera instancia; cuando no se hubieran incorporado durante ella, por negativa del Tribunal provincial o por otras circunstancias ajenas a la diligente actividad del proponente.

4) Si hubiera sido formulada la petición de prueba documental prevista en el párrafo anterior, resolverá el Tribunal sobre su pertinencia, y en caso afirmativo mandará que se reclamen por la Secretaría, a costa del apelante; señalando discrecionalmente nueva fecha para la vista, con objeto de que antes de ella puedan quedar reclamados y unidos los documentos.

5) Incorporados al expediente los documentos propuestos, podrá instruirse de su contenido el apelante—por sí sólo, o acompañado de su Abogado en ejercicio—, antes del comienzo de la vista. Pero aunque no hubieran sido recibidos aquéllos, con tiempo no podrá suspenderse el acto por este motivo.

6) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados—por primera o segunda vez, según que se hubiera concedido o no la prueba documental—, hará uso de la palabra el apelante, por sí mismo o un Abogado en su nombre. Si fuera necesario, el Presidente requerirá al informante para que se limite en sus manifestaciones al examen de la cuestión o cuestiones planteadas, pudiendo retirarle la palabra y declarar visto el expediente, en su caso.

Art. 107. 1) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo 105 sin que se haya personado el apelante, dictará providencia el Presidente del Tribunal mandando que el expediente pase a conocimiento y resolución del mismo, en la sesión que le corresponda.

2) Lo mismo en el supuesto previsto por el párrafo precedente que cuando termine la vista pedida y celebrada, según autoriza el artículo anterior, el Presidente ordenará que el Vocal Ponente dé cuenta del asunto y exponga el contenido de la resolución que a su juicio proceda; abriéndose después deliberación sobre la ponencia y resolviendo por mayoría, si la votación fuera necesaria. A estos efectos, tendrá voz y voto el Abogado del Estado Secretario. En caso de empate, será adoptada la resolución votada por el grupo en que se incluye el Presidente.

3) El miembro del Tribunal que disienta del fallo podrá formular su voto particular, para que se inserte en el libro de votos reservados.

4) La resolución dictada—que, además de resumir el fallo de primera instancia y los trámites de la apelación, comprenderá los extremos enumerados en el artículo 80 de esta Ley—se notificará en tiempo y forma al apelante. Y será unida en testimonio al expediente; para que éste sea devuelto sin dilación al Tribunal provincial de procedencia, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin recibir noticia de que la parte apelante lo haya utilizado, o al Tribunal Supremo de Justicia cuando lo reclamare.

5) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causarán estado en vía administrativa, y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 103 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Del recurso contencioso-administrativo

Art. 108. 1) Los fallos que dicten en segunda instancia el Tribunal Económico Administrativo Central y el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en expedientes seguidos por infracciones de menor y de mayor cuantía, son recurribles por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente, en vía contencioso-administrativa.

2) Una vez que haya sido formalizado el recurso, obtendrá el recurrente una certificación que lo acredite y la presentará en el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera instancia, con objeto de que siga en suspenso la parte de ejecución del fallo que hubo de aplazarse, según las disposiciones de esta Ley, por la interposición de la alzada administrativa.

3) La interposición y tramitación del recurso a que se refieren los dos párrafos anteriores, así como los interpuestos en nombre de la Administración para impugnar fallos, de primera o segunda instancia, declarados lesivos por Orden ministerial, igualmente como el plazo para formularlos, se acomodarán a las disposiciones reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO IX

De los recursos de alzada en materia de delitos monetarios

CAPITULO UNICO

Art. 109. 1) Según previenen los artículos 18 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1938, las sentencias condenatorias que dicte el Juzgado de Delitos Monetarios por delitos cuya materia sea de cuantía superior a diez mil pesetas en moneda corriente, son apelables—desde la entrada en vigor del presente texto refundido, para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de notificación.

2) Presentado en la Secretaría del Juzgado el escrito en que se formalice el recurso, será elevado con el expediente de su razón al Tribunal de segunda instancia mencionado, haciéndolo en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al de presentación.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal, mandará su Presidente que se acuse recibo y sean pasados al Vocal ponente a quien corresponda, por el plazo de diez días, para instrucción. La tramitación y resolución de estas apelaciones se acomodarán a las normas contenidas en la Sección tercera del capítulo anterior, en lo que sean aplicables, si bien concediendo a las mismas la preferencia necesaria para que estén resueltas dentro de los treinta días, contados desde el siguiente al de interposición del recurso.

4) Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en esta materia no se dará recurso alguno.

TITULO X

Otras funciones del Tribunal Superior

CAPITULO UNICO

Art. 110. Además del conocimiento y resolución de las apelaciones reguladas en la Sección tercera del capítulo octavo y en el capítulo noveno precedentes el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación tendrá a su cargo las funciones determinadas en el presente.

Art. 111. 1) Con vista de la copia del fallo firme de primera instancia, a propuesta del Centro directivo del Ramo a que pertenezca la materia objeto de la infracción—o de cualquiera de los relacionados con ésta, si no se halla atribuida a uno sólo determinado y siempre dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de aquél, podrá revisarlo el Tribunal mencionado en el artículo anterior, sólo en las declaraciones referentes a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

2) A este efecto, tan pronto como tenga entrada en el Tribunal la propuesta del Centro, mandará el Presidente que se reclame el expediente al Organismo que lo tenga en su poder. Y llevado a la primera sesión que celebre dictará la resolución que estime procedente, según su arbitrio.

3) Contra el acuerdo del Tribunal Superior en esta materia no se dará recurso alguno.

4) Unido un testimonio del acuerdo al expediente, será devuelto éste, sin dilación, al Tribunal de procedencia para la debida ejecución de esta parte del fallo,

Art. 112. 1) Recibidas en el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación las respectivas actuaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto por los párrafos 3) y 7) del artículo 57 de esta Ley, deben remitirse los Tribunales que mantengan su competencia en las cuestiones por inhibitoria o que la nieguen en las planteadas por declinatoria; mandará el Presidente de aquél que se acuse recibo a ambos y que pasen por el plazo de diez días, al Vocal ponente a quien corresponda para instrucción.

2) Transcurrido el término, decidirá el Tribunal en la primera sesión que celebre, si que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 113. 1) Además de lo regulado en los dos artículos anteriores, el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—cual organismo supremo al que se atribuye la materia objeto de la presente Ley—tiene a su cargo la misión de procurar el mejor resultado y la unidad de criterio que sea posible alcanzar en el ejercicio de esta jurisdicción especial administrativa.

2) Con esta finalidad le corresponde:

1.º Resolver las consultas de carácter general que formulen los Tribunales de primera instancia. Estos no podrán diferir el trámite y fallo de un expediente particular por el hecho de haberla cursado.

2.º Hacer llegar a los mismos Tribunales las Circulares, Instrucciones y observaciones que estime procedentes.

3.º Elevar al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de disposiciones de cualquier rango que, según las circunstancias, considere oportunas.

4.º Recibir, mediante ingresos mensuales en un fondo común, las cantidades que—en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley—sean detraídas del importe de las multas percibidas, y acordar cuál haya de ser la distribución de aquél entre los Organismos y para el destino expresados en el mismo artículo.

5.º Crear y hacer sea llevado un Registro general de personas y entidades sancionadas en algún concepto por infracciones de contrabando o de defraudación, con el fin de que los Tribunales puedan conocer y apreciar la reincidencia o habitualidad que en aquéllas concurren.

TITULO XI

De los indultos, condonaciones y suspensión condicional de la prisión subsidiaria

CAPITULO UNICO

Art. 114. 1) Los indultos particulares de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia quedan sometidos, en cuanto a las personas que pueden solicitarlo, clases y efectos de la gracia y procedimiento a las disposiciones de la Ley de 18 de junio de 1870, siendo necesario en cada caso el informe del Ministro de Hacienda.

2) Los indultos generales y amnistias se regularán por la propia disposición que los conceda, pero deberá observarse lo que previene el número cuarto del artículo 32 de la presente Ley.

Art. 115. 1) La condonación de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación será solicitada mediante escrito dirigido al Ministro de Hacienda y presentado en la Secretaría del Tribunal cuya Presidencia u Organismo hubiese acordado la sanción, según los casos de única o primera instancia; haciéndolo en el plazo y con los requisitos prevenidos por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de junio de 1924. El Tribunal, después de informarlo con vista del expediente, lo remitirá a la Dirección General del ramo correspondiente, la cual consultará al Ministro la Orden motivada resolutoria que estime procedente.

2) Por regla general la condonación solamente comprenderá la multa o parte de ella que corresponda a la Hacienda—después de deducir, cuando hubiera sido impuesta por infracciones de defraudación, el importe de los derechos defraudados y el interés de demora—y la mitad de la parte de premio concedido a los aprehensores o descubridores, en su caso. No alcanzará la condonación al premio que hubiera sido concedido al o a los denunciadores.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en la infracción, en la denuncia, aprehensión o descubrimiento o en las personas sancionadas concurren circunstancias especiales muy calificadas, el Ministro de Hacienda—de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado—podrá acordar la condonación de las multas en su totalidad o en parte que exceda de los límites consignados, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciadores.

4) Si la condonación fuere parcial y dentro de los repetidos límites, se imputará en primer término a la parte de la Hacienda y el resto a la correspondiente a los aprehensores o descubridores.

5) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre condonación de multas, no se dará recurso alguno.

Art. 116. 1) Los Presidentes o los Tribunales de Contrabando y Defraudación que hubieran conocido, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la clase de infracciones sancionadas con arreglo a esta Ley, podrán acordar discrecionalmente la suspensión condicional del cumplimiento de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, siempre a instancia de la persona responsable, que no sea reincidente ni habitual en aquéllas; cuando concorra alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 3) del artículo anterior y la cuantía de la sanción principal no exceda de cinco mil pesetas.

2) En los casos en que la sanción principal excediera del expresado límite tal acuerdo corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Presidente o Tribunal sancionador, mediante Orden motivada, que le consultará la Dirección General del Ramo correspondiente.

3) Presentada la solicitud por el sancionado insolvente en la Secretaría del Tribunal cuyo Presidente u Organismo hubiera impuesto la sanción, podrán éstos en cada caso acordar la provisional suspensión de la prisión, por el tiempo que dure la tramitación, siempre que, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente el Presidente o el Tribunal que no hay motivos fundados para suponer haya de inteniarse sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

4) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre suspensión condicional a que se refiere este artículo, no se dará recurso alguno.

5) Si durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de esta Ley, los beneficiarios de la suspensión condicional no incurriesen en responsabilidad por alguna otra infracción de contrabando o defraudación, se convertirá aquélla en remisión definitiva. En otro caso, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria que estaba en suspenso y, además, las correspondientes a la nueva infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente texto refundido entrará en vigor, al siguiente día de su promulgación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—Quedan derogados la Ley Penal y Procesal de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929; el Decreto de 20 de febrero de 1942 y las demás disposiciones complementarias, en cuanto estas últimas se opongan a las del presente texto.

Tercera.—En todo lo que no se halle previsto en el texto refundido se observarán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y de las disposiciones complementarias de éste.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor entendimiento y ejecución de esta refundición legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Del presente texto refundido, los preceptos referentes a competencia y procedimiento serán aplicables a los actos y omisiones comprendidos en expedientes administrativos y procesos judiciales que no estén resueltos por decisión firme.

Las disposiciones sobre definición de infracciones, personas responsables y sanciones aplicables, solamente tendrán vigor en cuanto a los actos y omisiones producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho texto, cuando resul-

taren más favorables para los responsables en cualquier concepto que las vigentes con anterioridad.

Segunda.—Por excepción a lo dispuesto en la precedente, de los actos y omisiones previstos en el Decreto de 20 de febrero de 1942 producidos antes de la fecha de entrada en vigor de este texto refundido, conocerán hasta la resolución de los expedientes en única o primera instancia el Juez de Delitos Monetarios o los Tribunales de Contrabando y Defraudación que sustituyen a las Juntas Administrativas, según proceda, con arreglo a los preceptos del Decreto citado.

De las apelaciones y recursos que puedan ser pertinentes, según los casos, conocerán los Organismos determinados en el capítulo cuarto del título octavo y en el título noveno de este texto refundido.

Tercera.—Los Tribunales Superior y provinciales de Contrabando y Defraudación, el de la ciudad de Algeciras y los de Contrabando de Ceuta y de Melilla se constituirán tan pronto como sea promulgado el texto refundido.

Con tal finalidad, el Ministerio de Justicia designará los Magistrados que hayan de formar parte de los Tribunales Superior y provinciales, y la Dirección General de lo Contencioso el Abogado del Estado que deba ser Secretario del dicho Tribunal Superior.

En atención al breve plazo que señala el artículo 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1938, para que sean resueltas las apelaciones interpuestas contra sentencias del Juez de Delitos Monetarios, continuará funcionando en la Dirección General de lo Contencioso el actual Tribunal de Segunda Instancia en la materia, hasta tanto que esté constituido el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, y resolverá los recursos que tenga en su poder o le sean remitidos, con arreglo a sus propias normas procesales.

Cuarta.—Por haber perdido la naturaleza penal que antes tenían las infracciones de contrabando o de defraudación que constituyen el objeto de procedimientos judiciales no resueltos por sentencia firme, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia acordará devolver inmediatamente a las respectivas Audiencias los recursos que tenga en tramitación, y también sin dilación devolverán las Audiencias a los Juzgados de procedencia, y los Juzgados remitirán igualmente a los Tribunales de Primera Instancia de Contrabando y Defraudación o a los de Contrabando de Ceuta y de Melilla cuantos sumarios se hallen pendientes de firme resolución.

En cada sumario, después de acusar recibo, y en todos los expedientes que tengan en su poder las Juntas transformadas por disposición del presente texto refundido, dictarán los Presidentes de dichos Tribunales la providencia prevista en el párrafo 1) del artículo 75; continuando después la tramitación que, según los casos, sea procedente.

Quinta.—La Sección de Aduanas del Tribunal Económico Administrativo Central procederá, también sin demora, a efectuar un examen de todas las apelaciones que tenga pendientes interpuestas contra fallos por faltas de contrabando o defraudación, remitiendo los expedientes a su nueva Sección especial de Contrabando y Defraudación o al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación—tan pronto estén constituidos—, según en cada caso proceda.

Sexta.—Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo remitirán inmediatamente a la Sección especial de Contrabando y Defraudación, del Tribunal Económico Administrativo Central, todos los recursos que tengan en trámite y hubieran sido promovidos contra fallos de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, con objeto de que sean resueltos como una segunda instancia administrativa cualquiera que sea la cuantía de la multa impuesta en aquéllos.

Pazo de Meirás, 11 de septiembre de 1953.—Aprobado en Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se nombra, por concurso, al Cabo interino José Brito Alvarez y al soldado de segunda José Diepa Tejera para plazas de tipógrafos en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de junio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Cabo interino José Brito Alvarez y al soldado de segunda José Diepa Tejera, destinados actualmente en el Regimiento de Infantería Terrenife número 49 y Grupo de Tiradores de Ifni número 1, respectivamente, para desempeñar plazas de tipógrafos en el Go-

bierno del Africa Occidental Española, en la inteligencia de que los interesados seguirán perteneciendo como «fuerza sin haber» a los Cuerpos de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de octubre de 1953 por la que se nombra al Teniente de Oficinas Militares don Andrés Villamayor Minguez para el Servicio de Intervención Económico-Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vi-

gentes, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Oficinas Militares, actualmente disponible forzoso en Tetuán, don Andrés Villamayor Minguez, para una vacante de la expresada clase existente en el Servicio de Intervención Económico Legal del Protectorado de España en Marruecos, cargo en el que percibirá a partir de la toma de posesión los haberes correspondientes con imputación al presupuesto de Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de octubre de 1953 por la que se nombra, por concurso, al Auxiliar primero del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de España en Marruecos, don Rafael Sánchez Piñero, Oficial Administrativo en la Delegación del Trabajo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Auxiliar primero del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de España en Marruecos don Rafael Sánchez Piñero, Oficial Administrativo de la Delegación del Trabajo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 10.500 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, del presupuesto de dichos Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1953

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes de Catastro de ese Instituto una plaza de Delineante Mayor de primera, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por jubilación voluntaria de don Francisco Molina Sáez, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 30 de septiembre último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 68 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala:

Delineantes Mayores de primera, Jefes de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Luis Valledado de Castro (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación), y a don José Picazo Picazo, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

Delineante Mayor de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Alejandro Estrada Peláez.

Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Constancio Núñez González (supernumerario en activo, que deberá continuar en dicha situación), y a don Ramón Vicente Mesonero, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

Delineante Principal de primera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Ignacio Pardiñas de Miguel.

Delineante Principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Alejandro Galiana Silvestre.

En la que se produce en la siguiente y última categoría se concede el ingreso nombrándole Delineante Principal de tercera, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don José Luis Cuadrado Hidalgo, número uno en la actualidad de los opositores aprobados en las últimas oposiciones celebradas y a quienes la Orden de esa Presidencia del Gobierno de 20 de mayo de 1953 concedió el derecho de ir ocupando las vacantes que se fueran produciendo y que reglamentariamente les correspondieran.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de primero de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Pedro García González y don Isaias Valverde Sánchez-Cabezudo Jefes de Negociado de segunda del Cuerpo Pericial de Aduanas para la Zona de Protectorado.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto de Personal al Servicio de la Administración del Protectorado, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, y no existiendo inconveniente alguno por parte de la Dirección General de Aduanas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Jefes de segunda del Cuerpo Pericial de Aduanas don Pedro García González y don Isaias Valverde Sánchez-Cabezudo para desempeñar cargos de la expresada clase y categoría en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con los correspondientes haberes, que percibirán, a partir de la toma de posesión, con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se dispone la baja en el Gobierno del Africa Occidental Española del soldado Juan Diaz Mederos.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado a la situación de permiso ilimitado, como perteneciente al reemplazo de 1951, el soldado Juan Diaz Mederos, con destino en las Tropas de Policía de Ifni número 1, a las que pertenece como fuerza sin haber, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de octubre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» al Sargento de Aviación (S. T.) don Alfonso Méndez Alonso.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 13 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 288) se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Aviación (S. T.) don Alfonso Méndez Alonso, con destino en la Inspección de Tropas de Aviación de la Región Aérea Central, fijando su residencia en Zamora.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 23 de octubre de 1953 por la que se rectifica la de 13 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 288) en cuanto se refiere a la procedencia del Sargento de Veterinaria don Carlos Larrodera Adillon al pasar a la situación de «Reemplazo Voluntario».

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 13 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 288), en el sentido de figurar como procedencia del Sargento de Veterinaria, al pasar a la situación de «Reemplazo Voluntario», don Carlos Larrodera Adillon, la de «disponible forzoso» y agregado al Parque General de Intendencia de Zaragoza, cuando, en realidad, debió decir de la Unidad de Veterinaria número 7, queda rectificad la mencionada disposición en la forma que se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se admiten a examen en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada a los señores que se relacionan.

Excmos. Sres.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 18 de marzo último («D. O.» núm. 68), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les correspondió en el sorteo verificado, debiendo efectuar su presentación en este Ministerio a las diez horas del día 20 de noviembre próximo:

1. D. José Bruno Angel Otero Deus.
2. D. Manuel Reyes Bayo.—Documentación incompleta.
3. D. Vicente Coma Samperé.
4. D. Ignacio de Foxá Torroba.—Documentación incompleta.
5. D. Francisco Montesinos López.
6. D. Pascual García Porras.
7. D. Alfonso de la Cierva y Osorio de Moscoso.
8. D. Sebastián Izquierdo Moraleda.
9. D. Juan Antonio Pastor Rivas.
10. D. José Carrillo Gómez.

11. D. Eulalio de Pablo Jiménez.
12. D. Andrés Reguera Guajardo.
13. D. Ricardo Vázquez Domenech.—Documentación incompleta.
14. D. Emilio Toranzo Fernández.
15. D. Mariano Costales Gómez-Olea.—Documentación incompleta.
16. D. Jesús María Álvarez Carvallo.
17. D. Vicente Enrique Fenollosa.
18. D. José Francisco de Querol Lombardero.
19. D. Antonio Bresca Fernández.
20. D. Rafael Merita Montesagudo.
21. D. Isidoro Valverde Alvarez.

Los opositores que resulten reprobados, así como los no presentados, podrán solicitar la documentación del Secretario del Tribunal, entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a ella.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se admiten a examen en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada a los señores que se relacionan.

Excmos. Sres.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 18 de marzo último («D. O.» número 68), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les correspondió en el sorteo verificado, debiendo efectuar su presentación en este Ministerio a las diez horas del día 17 de noviembre próximo:

1. D. Luis Gonzalo Guisandé.
2. D. José Ignacio Montañés Fabra.
3. D. Francisco Cadarso Piñeiro.
4. D. José Martínez López.—Documentación incompleta.
5. D. José Antonio Aliño Testor.
6. D. Adolfo Juan García Martínez.
7. D. Carlos Romero Galiana.
8. D. Celedonio Fernández del Campo Herrero.
9. D. Manuel Carballo Piñeiro.
10. D. Angel Peñas Suquibide.
11. D. Idefonso Castro López.
12. D. Alejandro Pita Alcón.
13. D. Rafael Rubio Murcia.—Documentación incompleta.
14. D. Enrique Alberti López.
15. D. Juan López López.
16. D. Francisco Fernández Pont.
17. D. César Mercader Huguet.—Documentación incompleta.
18. D. Miguel Suárez Otero.
19. D. Enrique Pérez-Cuadrado y Guzmán.
20. D. Félix Ruiz Fernández.—Documentación incompleta.
21. D. Juan García Cubilana.—Documentación incompleta.

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

Los opositores que resulten aprobados, así como los no presentados, podrán solicitar la documentación del Secretario del Tribunal, entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a ella.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

MORENO

ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se convoca al único opositor a ingreso en la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Excmos. Sres.: Como resultado de la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 18 de marzo último («D. O.» número 68) para tomar parte en las oposiciones de ingreso en la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad de la Armada, es admitido a examen el único opositor que lo ha solicitado, don José María Espinar López, el cual deberá efectuar su presentación en este Ministerio a las diez horas del día 24 de noviembre próximo.

De resultar reprobado dicho opositor, así como de no efectuar su presentación, podrá solicitar del Secretario del Tribunal que sea devuelta su documentación, entendiéndose que de no hacerlo así renuncia a ella.

Madrid, 21 de octubre de 1953.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 27 de octubre de 1953, sobre coordinación del personal de Tabacalera, S. A., y el del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para hacer más eficaz la represión del contrabando y faltas reglamentales.

Ilmos. Sres.: Vistas las propuestas del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de Tabacalera, S. A., sobre coordinación entre el personal del Servicio de Vigilancia de esta última y el del Servicio del Cultivo, para hacer más eficaz la represión del contrabando con tabaco indígena y la del incumplimiento del Reglamento de Concesiones, Estos Ministerios, de común acuerdo, han tenido a bien disponer:

Primero.—Las Jefaturas de Zona del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco informarán al Servicio de Vigilancia de Tabacalera, S. A., sobre los cultivadores de que sospeche o tenga conocimiento de ocultaciones de tabaco después de cerrados los centros de fermentación con el fin de que dicho Servicio actúe con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación.

Igualmente las Jefaturas de Zona denunciarán directamente a las Delegaciones de Hacienda o pondrán en conocimiento de los Agentes del Resguardo las plantaciones clandestinas que hubieran encontrado enclavadas en su Zona.

Segundo.—El personal del Servicio de Vigilancia, dentro de las Zonas de cultivadores autorizados, se mantendrá en contacto con los Ingenieros y Jefes de Zona del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a fin de que éstos les den cuenta de las características de las concesiones que hayan de ser objeto de visita.

Los Agentes del expresado Servicio de Vigilancia podrán levantar actas de denuncia en los casos de meras infracciones del Reglamento de Concesiones del Cultivo del Tabaco que no constituyan, además, actos de contrabando, para que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco las tramite y dicte la resolución procedente con arreglo al referido Reglamento.

Tercero.—No estando autorizados los

segundos cortes de tabaco, nada más que en casos especiales, el personal de Vigilancia deberá ser debidamente informado por las Jefaturas de Zona de aquellas plantaciones en que hayan sido autorizaciones total o parcialmente.

Cuarto.—Siempre que se descubra algún acto de circulación de tabaco de cultivo que no vaya amparada con la correspondiente guía extendida por el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco se dará cuenta de la misma a la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que conozca del asunto la jurisdicción especial de Contrabando y Defraudación, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Quinto.—En las sanciones por infracción del Reglamento de Concesiones que se impongan por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden, corresponderá, tanto al personal del expresado Servicio como a los Agentes del Resguardo los mismos premios que actualmente tienen establecidos por las disposiciones vigentes en las sanciones impuestas por represión del contrabando.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1953.

GOMEZ DE LLANO CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se introducen modificaciones para el actual trimestre octubre-diciembre en las clases de Iniciación Profesional.

Ilmo. Sr.: Establecidas por Orden ministerial de 1 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15) las clases de Iniciación Profesional que habían de funcionar en el año en curso durante los trimestres primero, segundo y cuarto, y designado en la misma disposición el personal para desempeñarlas, se hace necesario introducir algunas modificaciones en lo que respecta al actual trimestre octubre-diciembre, como consecuencia de las circunstancias surgidas por fallecimiento, jubilación, traslados; y teniendo en cuenta el resultado del servicio, en su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo informe de la Inspección Extraordinaria Permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Durante el cuarto trimestre del año en curso quedan suprimidas las siguientes clases:

Barcelona (capital).—Graduada de niños número 55 «Técnicas Mercantiles», a cargo de don José Cucalá Gonzalo.

Jarilla (Cáceres).—Escuela unitaria de niños «Agricultura General», a cargo de doña Trinidad Gallego Morales.

Chimeneas (Granada).—Escuela de niños número 3 «Agricultura General», a cargo de don Cristóbal Pérez Castillo.

Palencia (capital).—Escuela de niñas de la Beneficencia «Labores Femeninas en general», a cargo de doña María del Pilar Martínez Mediavilla.

Mourete (Pontevedra).—Escuela unitaria de niños «Agricultura General», a cargo de don Benito de la Iglesia Estévez.

Tarragona (capital).—Escuela anexa a la del Magisterio Femenino «Corte y Con-

fección y Labores Artísticas», a cargo de doña Margarita Castañón Castañón.

Valladolid (capital).—Escuela de niñas «Jaime Balmes», «Corte y Confección y Labores Artísticas», a cargo de doña María Luisa Pérez Liébana.

2.º Se crean para su funcionamiento durante el citado trimestre las siguientes clases:

Barcelona (capital).—Grupo escolar «España», niñas, «Técnicas Mercantiles», a cargo de doña Mercedes Rich Cristián.

Villaganzo-Pedernales (Burgos).—Escuela unitaria de niños «Agricultura General», a cargo de don Florentino González Merino.

Olivares (Granada).—Escuela unitaria de niños «Agricultura General», a cargo de don Cristóbal Pérez Castillo.

León (capital).—Graduada de niños «Artes Gráficas», a cargo de don Emilio Pedregal Laria.

Madrid (capital).—Grupo escolar «Lope de Vega», niñas, «Corte y Confección y Labores Artísticas», a cargo de doña María Luisa Pérez Liébana.

Pontevedra (capital).—Escuela aneja a la del Magisterio Masculino «Técnicas Mercantiles», a cargo de don Fermín Díaz Álvarez.

Bora (Pontevedra).—Escuela unitaria de niños «Agricultura General», a cargo de don Benito de la Iglesia Estévez.

3.º Se sustituye el personal que se cita en las clases que se mencionan durante el cuarto trimestre del año en curso:

Bilbao (capital).—Grupo escolar «San Francisco», «Técnicas Mercantiles». Cese de don José María Revuelta Barbadillo y nombramiento de don José María Olaverria Amiranda.

Sevilla (capital).—Grupo escolar «Cervantes», niños, «Técnicas Mercantiles», cese de don Francisco Fernández Narbona y nombramiento de don Jacinto Valero Ortega.

4.º El nuevo personal designado percibirá durante el trimestre la gratificación dispuesta en el número quinto de la Orden ministerial de 1 de mayo, a cuyo fin se procederá a su libramiento en la forma establecida por la Orden ministerial de 15 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se introducen modificaciones para el actual trimestre de octubre-diciembre en las clases complementarias.

Ilmo. Sr.: Establecidas por Orden ministerial de 29 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de junio) las clases complementarias de Enseñanza Primaria que habían de funcionar en el año en curso durante los trimestres primero, segundo y cuarto, y designado en la misma disposición el personal para desempeñarlas, se hace necesario introducir algunas modificaciones en lo que respecta al actual trimestre octubre-diciembre como consecuencia de las circunstancias surgidas por jubilación y traslado de sus titulares, y en su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo informe de la Inspección Extraordinaria Permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se suprime durante el cuarto trimestre del año en curso la clase de «Artes Gráficas» de la Escuela aneja a la del Magisterio masculino de Badajoz (ca-

pital), a cargo de don Juan Campos Fuentes.

2.º Se crea durante dicho periodo la clase de «Agricultura General» en la graduada de niños «General Navarro», de Badajoz (capital), a cargo de don Manuel Cabrera Valerio.

3.º Cesa, por jubilación, don Aurelio Aparicio Arenillas en la clase de «Dibujo» del grupo escolar «Isabel la Católica», niños, de Madrid (capital), y se nombra para dicha clase durante el citado trimestre a don Julio Hidalgo Blanco.

4.º El personal que se nombra percibirá la gratificación correspondiente que establece la Orden ministerial de 29 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio), a cuyo efecto se realizarán los oportunos libramientos en la forma ordenada en dicha resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de los Ciclos de Formación Manual, Matemático, Lenguas y Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático a don Marino Condón Pérez; del Ciclo de Formación Manual, a don Francisco Javier Marquín Armentia; del Ciclo de Lenguas, a doña María del Pilar Pascual Pujadas, y del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, a don José María Pérez Arciniega.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en Bermeo, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria o Escuelas reconocidas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

4.º Los nombramientos a que se refiere el presente Orden se entienden valederos por un quinquenio—con excepción del señor Marquín Armentia, a quien empezará a contársele este plazo desde el día 2 de octubre de 1952, fecha en que tomó posesión como Profesor Especial de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia—, duran-

te el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a que en reglamentariamente corresponda concederla y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves. La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de «Dibujo» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a doña Luisa Herrero Hourqueigt.

Ilmos Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Especial de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a doña Luisa Herrero Hourqueigt.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión disfrutará de la retribución anual de diez mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Valle de Carranza, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien

al final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro.

Ilmos Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático a don Suceso Escalona Sáenz; del Ciclo de Geografía e Historia, a don Ladislao Gil Mutila; del Ciclo de Lenguas, a don Luis Sanz Sanz; del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, a doña Lidia del Val Rodríguez, y Profesor Especial de Dibujo, a don Fernando Román Giménez. Declarar desierto el concurso para proveer la plaza de Profesor del Ciclo de Formación Manual.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán de la retribución anual de doce mil pesetas los Titulares y diez mil el Especial de Dibujo, y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en Haro, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro, de la Inspección y del Patronato

Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden válidos por un quinquenio—con excepción del señor Escalona Sáenz, a quien empezará a contarse este plazo desde el día 2 de noviembre de 1950, fecha en que tomó posesión de la plaza de Profesor del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona—durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio en cualquier momento podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente correspondan concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se selecciona el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro.

Ilmos Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático a don Eduardo Gutiérrez Nevo; del Ciclo de Geografía e Historia, a doña Mariana Bueso Bellot; del Ciclo de Lenguas, a don José María Díaz González; del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, a don Jesús Antonio García Orus, y Profesor Especial de Dibujo, a don Jesús Pinilla Sanveriano. Declarar desierto la plaza del Ciclo de Formación Manual.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán de la retribución anual de doce mil pesetas los titulares y de diez mil el especial de Dibujo y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en Alfaro, obligación de la cual serán, ade-

más, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden válidos por un quinquenio—con excepción del señor Díaz González, a quien empezará a contarse este plazo desde el día 27 de noviembre de 1952, fecha en que tomó posesión de la plaza de Profesor del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca—, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio en cualquier momento podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la presente Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Bonifacio Castro Irisarrí.

Ilmos Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava el oportuno concurso para la elección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Laguardia;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Bonifacio Castro Irisarrí.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará de la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a

partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller nombrado está obligado al deber de residencia en la localidad donde radique el Centro de su destino, de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quien reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio significando que el primer año es con carácter eventual, debiendo empezarse a contar estos plazos desde el día 28 de enero de 1952, fecha en que el señor Castro Irisarri tomó posesión en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona como Maestro de Taller. El Ministerio podrá declarar su cese por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves, por ausentarse de Laguardia sin el permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda, y, por último, en virtud de petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

6.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Maestro de Taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Mariano Hurrea Tomás.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete el oportuno concurso para la selección de Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Mariano Hurrea Tomás.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller nombrado está obligado al deber de residencia en

la localidad donde radique el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año con carácter eventual prorrogable por otros cuatro si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio podrá declarar su cese por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves: por ausentarse de Hellín sin el permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda, y, por último, en virtud de petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato provincial respectivo.

6.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Maestro de Taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los Cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Pablo Aurrecoechea Madariaga.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don Pablo Aurrecoechea Madariaga.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Laguardia, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro,

y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación de su cargo, bien al final del curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Vicente Gómez Escudero.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valladolid el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas en el Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Vicente Gómez Escudero.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Medina del Campo, obligación de la cual será además, responsable el Director del

Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Joaquín Rabinal del Val.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Joaquín Rabinal del Val.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Daimiel, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible

con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemés a don Francisco Roca Traver.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia el oportuno concurso para seleccionar el Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemés;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemés a don Francisco Roca Traver.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Algemés, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato provincial, a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios recono-

cidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, o bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera a don Francisco Abad Larroy.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Revdo. Sr. Obispo de la Diócesis de Lérida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera a don Francisco Abad Larroy.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Palencia, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso convocado para seleccionar el Profesor especial de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo.

Ilmos Sres.: Visto el concurso celebrado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya para seleccionar el Profesor especial de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declararlo desierto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso convocado para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza.

Ilmos. Sres.: Visto el concurso celebrado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declararlo desierto, convocándose de nuevo el correspondiente concurso por el Patronato Provincial respectivo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Presidente-Subsecretario del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Francisco Sesmero Pérez.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya, el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Geografía e Historia en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Francisco Sesmero Pérez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Ber-

meo, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a a quien reglamentariamente corresponda concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial, en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa a don Dionisio Castro Rodríguez.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, aprobada por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que cese don Benigno Fernández Fernández en el cargo de Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, por haber sido destinado a otros servicios.

2.º Nombrar a don Dionisio Castro Rodríguez, Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa.

3.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas, más 2.000 en concepto de acumulación de clases, según el Decreto de 13 de octubre de 1952, pero su función es incompatible con la enseñanza privada y con la estatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

4.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a la observancia de las normas dirigentes para esta clase de enseñanza en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe, a don Luis José Ros Sierra.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe a don Luis José Ros Sierra.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Segorbe, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre de este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido

a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza a doña Trinidad Valcárcel Pestaña del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lugo el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo;

Visto el informe elevado por el Patronato provincial y la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza a doña Trinidad Valcárcel Pestaña, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo. Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Mondoñedo, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de

la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Ingeniero de Montes en el Servicio Forestal, dotada con los emolumentos globales de sesenta mil pesetas anuales, se anuncia a concurso su provisión entre Ingenieros de Montes que no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, si se trata de funcionarios que hayan de ser destinados por primera vez a la Administración Colonial.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

1.º Título de Ingeniero de Montes o testimonio notarial.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada, si está expedida fuera del territorio de Madrid.

3.º Certificado negativo de antecedentes penales.

4.º Certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades de la residencia del interesado.

5.º Certificación facultativa oficial acreditando que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

6.º Los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para su familia, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando la subasta de las obras de construcción de fosa séptica para evacuación de aguas residuales del Sanatorio de Linares (Jaén).

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de construcción de fosa séptica para evacuación de aguas residuales para el Sanatorio y Pabellón de Silicosis en Linares (Jaén).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- Pliego de condiciones generales.
- Pliego de condiciones facultativas.
- Planos generales.
- Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de ocho mil seiscientos dos pesetas (8.602).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de cuatrocientas treinta mil setenta y cuatro pesetas con cuarenta y ocho céntimos (430.074,48).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y con asistencia del Ilmo. Sr. Secretario general de dicho Organismo, Abogado del Estado—Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de cinco meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Madrid, 28 de octubre de 1953.—El Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso, José Fernández Turégano.

Dirección General de Sanidad

Haciendo pública la petición de permuta de don Antonio Peyró de Dios y don Florencio Martín Vicente, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Espino de la Orbada (Salamanca) y Losacio de Alba (Zamora), respectivamente.

Don Antonio Peyró de Dios y don Florencio Martín Vicente, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Espino de la Orbada (Salamanca) y Losacio de Alba (Zamora), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señalados en la Orden ministerial citada no se hubiesen formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Palencia.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no exceda de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de a profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Colegial Médica, de 6 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Palencia, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos,

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Palencia, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados, puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General, en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número cinco de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE PALENCIA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el Partido Médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifica
DISTRITO DE ASTUDILLO (Zona llana)			
Amayuelas de Arriba	302	1	1
Amusco	1.009	1	1
Astudillo	2.826	1	1
Boadilla del Camino	593	1	1
Cordovilla la Real	531	1	1
Itero de la Vega	543	1	1
Lantadilla	1.457	1	1
Melgar de Yuso	792	1	1
Piña de Campos	714	1	1
Rivas de Campos	413	1	1
Santoyo	670	1	1
Támara de Campos	722	1	1
Torquemada	2.791	1	1
Valdeolmillos	404	1	1
Valdespina	600	1	1
Villamediana	600	1	1
Villalaco	618	1	1
DISTRITO DE BALTANAS (Zona llana)			
Alba de Cerrato	378	1	1
Antigüedad	1.409	1	1
Baltanas	2.948	1	1
Castrillo de Don Juan	835	1	1
Castrillo de Onielo	728	1	1
Cevico de la Torre	1.663	1	1
Cevico Navero	938	1	1
Cobos de Cerrato	693	1	1
Cubillas de Cerrato	899	1	1
Espinosa de Cerrato	1.086	1	1
Herrera de Valdecañas	667	1	1
Hérmodes de Cerrato	615	1	1
Hontoria de Cerrato	459	1	1
Hornillos de Cerrato	432	1	1
Palenzuela	1.120	1	1
Quintana del Puente	521	1	1
Reinoso de Cerrato	327	1	1
Soto de Cerrato	349	1	1
Tabanera de Cerrato	630	1	1
Tariego de Cerrato	888	1	1
Valle de Cerrato	549	1	1
Valdecañas de Cerrato	419	1	1
Vertabillo	788	1	1
Villaconancio	451	1	1
Villahán de Palenzuela	589	1	1
Villavieudas	913	1	1
DISTRITO DE CARRION DE LOS CONDES (Zona llana)			
Abia de las Torres	992	1	1
Arconada	388	1	1
Bahillo	1.088	1	1
Carrion de los Condes	3.292	2	1
Calzada de los Molinos	850	1	1
Cervatos de la Cueva	1.324	1	1
Frómista	1.843	1	1
Ledigos	1.206	1	1
Marcilla de Campos	785	1	1
Nogal de las Huertas	700	1	1
Osorno	1.884	1	1
Población de Campos	672	1	1
Revenga de Campos	1.138	1	1
Riveros de la Cueva	1.137	1	1
Santillana de Campos	836	1	1
San Cebrián de Campos	815	1	1
San Mamés de Campos	420	1	1
Villaherreros	628	1	1
Villalcázar de Sirga	872	1	1
Villasabariego de Ucieza	778	1	1
Villaturde	1.184	1	1
Villoldo	996	1	1
DISTRITO DE CERVERA DE PISUERGA (Zona montañosa)			
Agullar de Campoo	2.713	1	1
Alar del Rey	2.250	1	1
Alba de los Cardaños	1.511	1	1
Brañosera	1.806	1	1
Berzosilla	481	1	1
Castrujón de la Peña	1.752	1	1
Cervera de Zalima	1.273	1	1
Cervera de Pisuerga	1.605	1	1

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el Partido Médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad según clasificación que se clasifica	Número de Médicos libres con clasificación
Dehesa de Montejo	1.035	1	—
La Vid de Ojeda	1.085	1	—
Valdegama	1.907	1	—
Oimos de Ojeda	1.264	1	—
Prádanos de Ojeda	1.137	1	—
Perazancas	1.178	1	—
Pomar de Valdivia	1.130	1	—
Vega de Bur	1.444	1	—
Quintanilla de las Torres	1.653	1	—
Respnda de la Peña	1.199	1	—
Santibáñez de la Peña	4.003	1	—
Salinas de Pisuerga	2.103	1	—
San Martín de los Herreros	1.373	1	—
San Salvador de Cantamuga	1.926	1	—
Vañes y agregado	1.634	1	—

DISTRITO DE FRECHILLA (Zona llana)

Autillo de Campos	685	1	—
Boadilla de Riaseco	982	1	—
Capillas	540	1	—
Castil de Vela	539	1	—
Castromocho	1.332	1	—
Cisneros	1.732	1	—
Frechilla	963	1	—
Fuentes de Nava	1.964	1	—
Guaza de Campos	452	1	—
Mazariegos de Campos	1.101	1	—
Mazarcos de Valdeginete	414	1	—
Meneses de Campos	615	1	—
Paredes de Nava	4.839	3	—
San Román de la Cuba	612	1	—
Villacidaler	374	1	—
Villada	2.761	2	—
Villalcón	578	1	—
Villalumbroso	420	1	—
Villarramiel	3.333	2	—
Villatoquite	669	1	—
Villeras de Campos	367	1	—

DISTRITO DE PALENCIA (Zona llana)

Autila del Pino	851	1	—
Ampudia	1.636	1	—
Baños de Cerrato	5.073	2	2
Beorril de Campos	2.207	2	—
Dueñas	4.106	2	—
Fuentes de Valdepero	745	1	—
Grijota	1.330	1	—
Husillos	475	1	—
Magaz	835	1	—
Monzón de Campos	774	1	—
Pedraza de Campos	485	1	—
Perales	499	1	—
Santa Cecilia del Alcor	414	1	—
Torremormojón	422	1	—
Valoria del Alcor	393	1	—
Villalobón	665	1	—
Villaumbrales	704	1	—
Villamuriel de Cerrato	1.479	1	—

DISTRITO DE SALDAÑA (Zona algo montañosa)

Ayueta de Valdavia	920	1	—
Buenavista de Valdavia	1.129	1	—
Bustillo de la Vega	1.547	1	—
Castriello de Villavega	1.133	1	—
Congosto de Valdavia	1.029	1	—
Espinosa de Villagonzalo	799	1	—
Fresno del Río	1.165	1	—
Guardo	2.453	1	1
Herrera de Pisuerga	2.702	1	1
Membrillar y Villafrugel	631	1	—
Pino del Río	1.158	1	—
Quintanilla de Onsona	818	1	—
Renedo de Valdavia	491	1	—
Renedo de la Vega	554	1	—
Revilla de Collazos	1.269	1	—
Saldaña	2.063	1	1
Santervás de la Vega	1.222	1	—
Sotobañado	2.072	1	—
Velilla de Guardo	1.092	1	—
Ventosa de Pisuerga	823	1	—
Villasarracino	994	1	—
Villamoronta	650	1	—
Villota del Duque y Vega de Doña Olimpa	854	1	—
Villaelos de Valdavia	1.289	1	—
Villaprovedo	943	1	—
Villarrabé	1.033	1	—
Villota del Páramo	1.119	1	—
Villaluenga de la Vega	1.229	1	—

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Intervención de 1.ª categoría

Burgos.—Diputación Provincial.—Don José Castro Enríci.

El Gobernador Civil dispondrá la inserción de este nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de la Corporación interesada.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte al interesado la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación del nombramiento.

La Corporación remitirá a esta Dirección copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a Construcciones Oliden, S. A., la ejecución de las obras de «Dique de San Felipe, segunda alineación», en el puerto de Cádiz.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 16 de octubre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Dique de San Felipe, segunda alineación», en el puerto de Cádiz, en la provincia de Cádiz, al mejor postor, Construcciones Oliden, S. A., en la cantidad de setenta y ocho millones seiscientos trece mil doscientas dos pesetas con veintiséis céntimos (78.613.202,26), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de noventa y ocho millones trescientas ochenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos (98.389.489,69), representa una baja de diecinueve millones setecientas setenta y seis mil doscientas ochenta y siete pesetas con cuarenta y tres céntimos (19.776.287,43) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1953.—El Director general G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando definitivamente a don Miguel Bellver Martín las obras de reparaciones en el edificio recuperado de la nueva Facultad de Medicina de Valencia.

Excmo. y Magfco. Sr.: Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 15 de septiembre de 1953, para la adjudicación al mejor postor de las obras de reparaciones en el edificio recuperado de la nueva Facultad de Medicina de Valencia, por un presupuesto de contrata de 1.491.602,45 pesetas:

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Miguel Bellver Martín, residente en Valencia, calle de Matias Perelló, número 26, que se compromete a hacer las obras con una baja de 23.222 por 100, equivalente a 451.144,75 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 1.491.602,45 pesetas:

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor don Miguel Bellver Martín, de las obras de referencia, y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de primero de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a don Miguel Bellver Martín, residente en Valencia, calle de Matias Perelló, número 26, las obras de reparaciones en el edificio recuperado de la nueva Facultad de Medicina de Valencia, por un importe de 1.491.602,45 pesetas, que resultan de deducir 451.144,75 pesetas, equivalente a un 23,322 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 1.942.747,20 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras, y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Prorrogando para el curso 1953-54 los nombramientos de Profesores de «Religión» y «Formación del Espíritu Nacional» en las Escuelas de Comercio.

Con el fin de que queden debidamente atendidas las enseñanzas de «Religión» y «Formación del Espíritu Nacional» en las Escuelas de Comercio durante el próximo curso académico.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorrogan por el curso de 1953-54 los nombramientos vigentes de Profesores de «Religión» y de «Formación del Espíritu Nacional» de las Escuelas de Comercio.

2.º Los nombramientos prorrogados finalizarán en 30 de septiembre de 1954.

3.º Por los Directores de los Centros se extenderán las oportunas diligencias en las credenciales de los interesados.

4.º No obstante lo dispuesto en el número primero de la presente Orden, los Ordinarios de las Diócesis, y Delegados Nacionales del Frente de Juventudes, Sección Femenina y Educación, respectivamente, podrán proponer los ceses que respecto a dicho personal estimen necesarios, y formular las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo

Acuerdo rectificando el de 3 de noviembre de 1953 por el que se transcribía relación definitiva de aspirantes admitidos y las fechas de comienzo de los ejercicios.

Habiéndose padecido errores en la redacción de la convocatoria verificada por este Tribunal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de hoy, se hace constar por la presente:

Primero. Que los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de este Departamento de 1 de agosto del corriente año ha de tener lugar, por lo que se refiere a la plaza de Melilla, el día 19 de noviembre en curso, y no el 21, como por error se dice en el anuncio publicado hoy.

Segundo. Que en la relación de aspirantes admitidos definitivamente para la Delegación de Trabajo de Huelva debe figurar, además, doña María del Carmen Ortiz Diaz, quien por error aparece en la lista de los excluidos de dicha provincia.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, Tomás Masip.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-11-1953.

C. P. N. núm. 5.441, expedido en 15-11-1949

INDUSTRIAL CEPILLERA BILBAINA, S. A.

Fábrica de cepillos, brochas y pinceles.—Zamácola, 5 y 29. Bilbao (Vizcaya)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Unidades	Máxima Unidades
Cepillos (de uñas, metálicos, limpieza de botellas, ropa, cabeza, baños, de imprenta, de empapelar, de relojero, de calzado, de metales, etcétera).....	250.000	400.000
Brochas varias.....	250.000	400.000
Pinceles varios.....	250.000	400.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y suponiendo se dedica toda la fabricación a uno solo de los tres artículos.

C. P. N. núm. 5.442, expedido en 17-11-1949 (sustituye y anula al 204, expedido en 28-9-1928)

ARQUE, S. EN C. (TALLERES NUMAX, S. EN C.)

Fábrica de material eléctrico.—Vallirana, 30 (San Gervasio). Barcelona.

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual	
	Normal Unidades	Máxima Unidades
Timbres, campanas, zumbadores y contactos ...	50.000	100.000
Cuadros indicadores para timbres.....	2.500	5.000
Transformadores para timbres.....	2.500	5.000
Ventiladores eléctricos de 1/35 a 1/6 H. P.	10.000	20.000
Aspiradores y persianas.....	2.500	5.000
Motores fraccionales, monofásicos, de 1/35 a 1/4 H. P.	5.000	10.000
Equipos con reóstatos para máquinas de coser de 1/25 a 1/4 H. P.	1.500	3.000
Sirenas, aspiradores gasógeno y vibradores para hormigón.....	500	1.000

(Continuad.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete Alicante Baleares, Barcelona, Castellón Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE TARRAGONA			1.289	Cervera Bueno, Francisco	3.000
<i>Albalat dels Sorells:</i>			1.290	Cervera Collado, Encarnación	2.000
1.218	Mollá Mollá, Francisco	2.000	1.291	Cervera Collado, Francisco	2.000
1.219	Mollá Tamarit, Vicenta	2.200	1.292	Cervera Che, José	2.000
1.220	Mora Aimonació, Ramón	2.000	1.293	Cervera Pérez, José	2.000
1.221	Muñoz Martínez, José	3.000	1.294	Cervera Renoveil, Adelaido	2.000
1.222	Muñoz Ruiz, Miguel	3.000	1.295	Clemente Cerdán, Ismael	2.000
1.223	Muñoz Ruiz, Salvador	2.000	1.296	Clemente Collado, Juan	2.000
1.224	Muñoz Tormo, Abdón	2.500	1.297	Clemente Gilavert, Arturo	4.000
1.225	Muñoz Tormo, Francisco	3.500	1.298	Clemente Manzanera, Angel	3.000
1.226	Muñoz Vázquez Emilio	3.000	1.299	Clemente Manzanera, Dámaso	4.000
1.227	Oliver Barat, Joaquín	3.000	1.300	Clemente Manzanera, Salvador	4.000
1.228	Orts Muñoz, Pascual	2.000	1.301	Clemente Mafiz, Elisa	2.000
1.229	Paláu Gallent José	9.000	1.302	Clemente Martínez, Antonio	2.000
1.230	Planes Muñoz, José	3.000	1.303	Clemente Villanueva, Joaquín	3.000
1.231	Rausell Muñoz, José	2.000	1.304	Clemente Villanueva, Lucrecio	3.000
1.232	Rivelles Cebrían, Manuel	2.000	1.305	Clemente Villar Jaime	2.000
1.233	Rodrigo, Carmen	2.000	1.306	Clemente Villar José	2.000
1.234	Ruiz Ibañes, Marcelino	2.000	1.307	Collado Cañigral, Alfonso	3.000
1.235	Ruiz Oliver, Daniel	2.000	1.308	Collado Cañigral, Francisco	4.000
1.236	Ruiz Oliver, Tomás	2.000	1.309	Collado Cañigral, Ramón	7.000
1.237	Ruiz Torres, José	2.000	1.310	Collado Che, José	2.000
1.238	Tamarit Biendicho, Manuel	2.500	1.311	Collado González, Máximo	4.000
1.239	Tamarit Tamarit, Fernando	2.000	1.312	Collado Higón, José	2.000
1.240	Torres Grau, Benjamin	20.000	1.313	Collado Higón, Lorenzo	2.000
1.241	Vázquez García, José	2.000	1.314	Collado Juan, Rosa	2.000
1.242	Vázquez García, Vicente	3.000	1.315	Collado López, Vicente	5.000
1.243	Vázquez Mollá, Justo	2.500	1.316	Collado Martínez, Domingo	2.000
1.244	Vázquez Rausell, Miguel	2.000	1.317	Collado Martínez, Silvino	2.000
<i>Albenafaraig:</i>			1.318	Collado Mora, José	2.000
1.245	Albert Gomar, Eladio	7.000	1.319	Collado Raga, José	2.000
<i>Alborache:</i>			1.320	Collado Renoveil, Francisco	2.000
1.246	Antón Afó, José	4.000	1.321	Collado Rocher, Lamberto	4.000
1.247	Antón Afó, Mercedes	4.000	1.322	Collado Collado Rubio, Rafael	3.000
1.248	Blasco Blasco, José	2.000	1.323	Cortés Carrión, Luis	2.000
1.249	Blasco Blasco, Julio	4.000	1.324	Cortés Juan, Rafael	2.000
1.250	Blasco Cañigral, Jaime	4.000	1.325	Cuenca Cervera, Juan	2.000
1.251	Blasco Cañigral, José	4.000	1.326	Cuenca Varea, Mariano	2.000
1.252	Blasco Cañigral, Luciano	4.000	1.327	Che Blasco, Celso	2.000
1.253	Blasco Carrascosa, José	3.000	1.328	Che Blasco, Eduardo	2.000
1.254	Blasco Collado, Salvador	2.000	1.329	Che García, Alfredo	4.000
1.255	Blasco Estelles, Casimiro	3.000	1.330	Che Hurtado, Antonio	2.000
1.256	Blasco Estelles, Daniel	3.000	1.331	Che Hurtado, José	4.000
1.257	Blasco Pérez, José	2.000	1.332	Che Martínez, Enrique	2.000
1.258	Blasco Pérez, Manuel	2.000	1.333	Gilabert Bueno, Bernardo	3.000
1.259	Blasco Renoveil, José	2.000	1.334	Gilabert Castelar, Rogelio	2.000
1.260	Blasco Sierra, José	2.000	1.335	Gilabert Castelar, Vicente	2.000
1.261	Blasco Villanueva, Antonio	2.000	1.336	Gilabert Renoveil, Jesús	2.000
1.262	Blasco Villanueva, Ismael	5.000	1.337	Gilabert Renoveil, Salvador	4.000
1.263	Bonet Sabater, Emilio	2.000	1.338	Gilabert Renoveil, Vicente	2.000
1.264	Bueno Cañigral, David	2.000	1.339	Gilabert Rocher, Ciriaco	3.000
1.265	Bueno Cañigral, Destierro	5.000	1.340	Gilabert Rocher, José	4.000
1.266	Bueno Cañigral, Eduardo	4.000	1.341	Gilabert Villanueva, Abdón	2.500
1.267	Bueno Cañigral, Francisco	2.000	1.342	Gilabert Villanueva, José	2.000
1.268	Bueno Carrión, Vicente	2.000	1.343	Gilabert Villanueva, Ramiro	2.000
1.269	Bueno García, Urbano	2.000	1.344	Gordo Villanueva, José	2.000
1.270	Bueno Higón, Isidoro (Vda. de)	2.000	1.345	Higón Cañigral, Claudio	2.000
1.271	Bueno Lambies, Desidero	2.000	1.346	Higón Cañigral, Julio	2.000
1.272	Bueno Villanueva, David	2.000	1.347	Higón Cerdán, Constantino	2.000
1.273	Cañigral Blasco, Jaime	2.000	1.348	Higón Cerdán, Jesús	2.000
1.274	Cañigral Cañigral, Celso	2.000	1.349	Higón Gómez, Fermín	2.000
1.275	Cañigral Celda, Ramón	2.000	1.350	Higón Gómez, Ramón	2.000
1.276	Cañigral Clemente, Juan	2.000	1.351	Higón Rubio, Julio	2.000
1.277	Cañigral Cuenca, Isidro	2.000	1.352	Higón Rubio, Roberto	2.000
1.278	Cañigral Cuenca, Vicente	2.000	1.353	Hurtado Antón, Felipe	2.000
1.279	Cañigral Che, Gerardo	3.000	1.354	Hurtado Che, Felipe	3.000
1.280	Cañigral Gilavert, Ricardo	2.000	1.355	Hurtado Juárez, Segismundo	2.000
1.281	Cañigral Gilavert, Vicente	3.000	1.356	Hurtado Villanueva, José	2.000
1.282	Cañigral Mora, Alfredo	7.000	1.357	Juan Cerdán, Juan	2.000
1.283	Cañigral Renoveil, Jaime	2.000	1.358	Juan Collado, José	2.000
1.284	Carrión Alba, Vicente	2.000	1.359	Juan Collado, Vicente	3.000
1.285	Carrión Rubio, Francisco	2.000	1.360	Juan Varea, José	8.000
1.286	Cerdán Cañigral, José	2.000	1.361	Juan Varea, Juan	6.000
1.287	Cervera Blasco, Francisco	2.000	1.362	Labarías Blasco, Vicente	3.000
1.288	Cervera Bueno, Eduardo	2.000	1.363	Lambies Cañigral, José	2.000
			1.364	Lambies Villanueva, José	3.000
			1.365	López Clemente, Gerardo	2.000
			1.366	Luján Higón, Jesús	2.000
			1.367	Martí Guzmán, Vicente	2.000
			1.368	Martí Villanueva, Vicente	2.000

(Continúa)